

Contestación demanda proceso 2019-00920

julio humberto melendez boada abogados <melendezboadabogados@gmail.com>

Vie 03/07/2020 14:08

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

Contestación demanda 2019-00920.pdf;

Buen día

Hago envío de la contestación de demanda adjunta como archivo pdf.

Favor acusar recibido, muchas gracias

Atentamente

Julio Humberto Meléndez Boada

CC 19093850

TP 89194 C S de la judicatura

Excepciones previas proceso 2019-00920

julio humberto melendez boada abogados <melendezboadabogados@gmail.com>

Vie 03/07/2020 14:10

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Excepciones previas 2019-00920.pdf;

Buen día

Hago envío de las excepciones previas adjuntado como archivo pdf.

Favor acusar recibido, muchas gracias

Atentamente

Julio Humberto Meléndez Boada

CC 19093850

TP 89194 C S de la judicatura

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E.S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
2019-00920

DEMANDANTE: DIEGO URIBE RAMIREZ

DEMANDADO: IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **89.194** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me fue otorgado por EL Señor **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tenjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. **3.199.659** expedida en Tenjo-Cundinamarca, demandado dentro del proceso de la referencia comedidamente y dentro del término legal establecido en el artículo 101 del Código General de Proceso solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor **DIEGO URIBE RAMIREZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, demandante en este proceso, con base en lo consagrado en el numeral cuarto (4º) del artículo 100 del C.G.P., me permito proponer la siguiente Excepción Previa en contra de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

E X C E P C I Ó N P R E V I A

1º.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO. (ARTICULO 100 NUMERAL 4º C.G.P.).

La presente Excepción Previa me permito sustentarla en los siguientes términos:

PRIMERO.- El señor **DIEGO URIBE RAMIREZ**, impetró ante su Despacho Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de mi poderdante señor **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, acción tendiente a conseguir el pago de unos supuestos perjuicios basados en una presunta declaración de

PERTURBADOR proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, y confirmada en segunda (2ª) instancia por la Alcaldía de Tenjo.

SEGUNDA.- La condena impuesta a mi Poderdante Señor **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, como supuesto **PERTURBADOR**, fue proferida en segunda (2ª) instancia, por el alcalde del Municipio de Tenjo- Cundinamarca mediante la Resolución No. 012 de fecha veintisiete (27) del Mes de febrero del año dos mil dieciocho (2.018), al desatar el recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada del señor **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, dentro de la Querella seguida por el aquí Demandante **DIEGO URIBE RAMIREZ**, la cual fue fallada mediante la Resolución No. 005 del treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2.017) , Resoluciones que fueron **REVOCADAS** por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, mediante sentencia en acción de Tutela, proferida el día dos (02) de Mayo del año dos mil dieciocho (2.018), la que en la actualidad se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, amen que no fue escogida para revisión por la comisión de la Corte Constitucional.

TERCERO.- El Demandante Señor **DIEGO URIBE RAMIREZ**, y para efectos de iniciar el presente proceso verbal, otorga Poder Especial, Amplio y suficiente al Señor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, Poder Especial que debió haberse otorgado bajo los términos y condiciones consagradas en ejercicio del derecho de postulación establecidas en el art. 73 del Código General del proceso, el que me permito citar textualmente;

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al Proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Como se aprecia en el documento escrito denominado **PODER**, mediante el cual se otorgó Poder Especial, el cual hace parte de los documentos aportados a esta demanda, el poderdante y abogado en forma hábil y temeraria, presentan como documento idóneo para iniciar la presente demanda un **“PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE”** al doctor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, persona mayor de edad, domiciliado en Cali, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 12 970.050 de Pasto(N) ” quien en

ninguna parte del mencionado escrito demuestra su calidad de abogado y menos estar debidamente autorizado, ya que no indica tarjeta profesional alguna expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que por ley está autorizada para supervisar el ejercicio de la abogacía.

Es mi deber legal manifestar su Señoría e insistir que existe temeridad y mala fe, por parte del poderdante-demandante y el Señor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, pues en el texto del Memorial-Poder, manifiesta ser Abogado debidamente inscrito y en ejercicio, lo cual no es cierto y riñe abiertamente con la verdad, pues realizadas las averiguaciones por parte del suscrito Abogado, ante el Consejo Superior de la Judicatura se pudo determinar que el Señor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **12.970,050 de Pasto**, no ostenta la calidad de Abogado, pues no se encuentra debidamente inscrito ante dicha corporación, razón por la cual no se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos legalmente en el artículo **73** del C.G.P., para ejercer el derecho de postulación y en consecuencia existe un vicio que obligatoriamente determina como resultado la nulidad absoluta del proceso con base en lo consagrado en el numeral cuarto (4º) del artículo **133** del Código General del Proceso que textualmente consagra:

“ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

.....
....”

Su señoría nos encontramos frente a un proceso lleno de falsedades, pues el derecho de postulación se encuentra viciado con el otorgamiento de un supuesto **“Poder Especial”** que no llena ningún requisito de los exigidos por los artículos 73,74,75 y 76 del Código General del proceso, al igual que un contrato falso con el cual se pretende cobrar unos perjuicios inexistentes, basado en unas resoluciones que en la actualidad **NO** tienen existencia jurídica pues sus efectos jurídicos fueron íntegramente **REVOCADOS** mediante el Amparo de la Acción de Tutela, en concreto las Resoluciones Administrativas expedidas por la Inspección de Policía

4

del Municipio de Tenjo, y en segunda Instancia por el Señor Alcalde Municipal del Municipio de Tenjo, resoluciones que fueron **REVOCADAS** por el Señor Juez de Familia de Funza, Cundinamarca, mediante sentencia de Acción Constitucional de Tutela de fecha Mayo Dos (02) del años dos mil dieciocho (2018).

CUARTO.- El referido poder en su escrito manifiesta que se otorga **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al "**Doctor**" **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **12 970.050** de Pasto (N), actuando en su calidad de representante legal de la sociedad Derecho de Daños Consultores S.A.S., persona jurídica legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Cali, carrera 5 No. 10-5, oficina 20, Ed. Colseguros, Plaza Caicedo, Cali (Valle), identificada con el Nit. 901.148.357-9, acorde al Artículo 75 del Código General del Proceso, para que en mi nombre y representación gestione todas y cada uno de los **procedimientos administrativos, civiles, penales y los que sean necesarios** para la defensa de mis intereses frente a la declaración como PERTUBADOR al señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ en pronunciamiento de segunda instancia DE LA Alcaldía de Tenjo (Cundinamarca), documento que me permito examinar en todo su contenido para demostrar que se encuentra viciado de nulidad absoluta.

A.- Tanto en su título como en lo transcrito anteriormente se dice que se trata de una Poder Especial, sin embargo, el Artículo 74 del Código General del Proceso indica que los PODERES ESPECIALES, "Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" aquí no está claro ni siquiera a quien se otorga el poder, menos de que proceso o procesos se trata.

En la forma en que está redactado este poder, únicamente se podría otorgar mediante Escritura Pública, por cuanto se trata de un poder General para toda clase de **procesos "procedimientos administrativos, civiles, penales y los que sean necesarios"** "Es más que claro señora Juez que al otorgar poder en esa forma se trata de procedimientos que no están claramente identificados y por lo consiguiente únicamente se puede otorgar PODER GENERAL por escritura Pública. Art. 74 C.G. del P.

B.- Como ya quedó establecido Señora Juez, el señor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, no es Abogado, con lo cual se violó el derecho de Postulación establecido en el art. 73 del C.G.P., si el poder se otorgó a la persona Natural, pues no es el

profesional del Derecho que en el texto del poder se insinúa, es decir que el poderdante pudo estar convencido de que se trataba de un Abogado o a lo mejor con todas las falsedades que hay en este proceso, se busca únicamente hacer caer en error a su Despacho y para lo cual están de acuerdo Demandante y Apoderado.

Si es a la persona jurídica a quien se le otorgó el poder, está mal redactado el mismo y de todas maneras aunque su Despacho en el auto de fecha diecisiete (17) de Octubre del año dos mil diecinueve (2.019), mediante el cual **INADMITE**, la demanda, ordena que se presente el certificado de Representación Legal, al subsanar la misma se adjunta un certificado de 02 de Octubre del 2.018 y con él se admitió la Demanda, aunque por la fecha no es un certificado que permita comprobar la vigencia de la sociedad ni la representación legal, y en este caso así sea a la persona Jurídica, su Representante Legal, debe por lo menos ser Abogado para recibir los poderes de esta forma, pues más adelante dice "Facultando a la sociedad Derechos Daños Consultores S.A.S. por medio de su representante legal para asumirlo personalmente" (como lo puede asumir si no es Abogado)" o delegarlo a la persona que él estime conveniente "Artículo 75 C.G. del P. además de todas maneras sería mediante poder General es decir mediante Escritura Pública.

C.- Como ya quedo demostrado se supone entonces que se trataría de un Poder General que de acuerdo con el art. 74 requiere de Escritura Pública y no puede ser poder Especial, por cuanto no está determinado ni identificado el proceso o los procesos a adelantar en contra de mi representado y ya sea con uno o con otro, no existe ninguna condena de **PERTURBADOR**.

D.- El Fundamento del Poder es la declaración de **PERTURBADOR** hecha por el alcalde Tenjo al conocer la Segunda Instancia de la querella, pero recordemos señora Juez que Tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia fueron **REVOCADOS** por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, mediante sentencia de acción Constitucional de Tutela de fecha dos (2) del Mes de mayo del años dos mil dieciocho (2.018), la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada.

QUINTO.- Demostrado como ya quedó, que el poder otorgado por el Demandante señor **DIEGO URIBE RAMIREZ**, al supuesto Señor "**Abogado**" **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, viola todas las disposiciones legales existentes en el Código

General del Proceso, este último no tiene legitimación alguna para **OTORGAR O SUSTITUIR** el poder al Doctor **JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ**, profesional quien presentó la Demanda.

Con los anteriores fundamentos, señora Juez se demuestra claramente que la Excepción Previa consagrada en el numeral 4 del Artículo 100 del Código General del Proceso de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** se encuentra plenamente demostrada y por lo consiguiente su Despacho así debe de declararlo.

P E T I C I O N E S

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO. (ARTICULO 100 NUMERAL 4º C.G.P)

SEGUNDO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

CUARTO.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE A PAGAR LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO CAUSADOS CON LA PRESENTE DEMANDA.

D E R E C H O

Invoco como fundamento de derecho los artículos 73.-74.-75.-76.- 100 Y SIGUIENTES del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

P R U E B A S

1º.- El poder especial otorgado por el señor DIEGO URIBE RAMIREZ AL SEÑOR JORGE HUGO PANTOJA BRAVO El cual reposa en el proceso principal.

2º.- El poder otorgado al Doctor JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ el cual hace parte del proceso principal

3º.- Certificado de vigencia No. 297328 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, donde se indica que la persona con cedula de ciudadanía No. 12970050 no registra la calidad de Abogado.

4º.- Certificado de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual reposa en el proceso.

5º.- Solicito se tengan como pruebas las aportadas en el proceso principal.

A N E X O S

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. Del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

N O T I F I C A C I O N E S

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA

ABOGADO

3

El suscrito, recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle
115-No. 53-54 Apto 404 de la ciudad de Bogotá, teléfono Celular No. 315-8321369
CORREO ELECTRONICO melendezboadabogados@gmail.com

Mi poderdante en la Carrera 6°No. 2-44 del Municipio de Tenjo Cundinamarca
Celular No. 3223969884
CORREO ELECTRÓNICO ivancorreo1972@outlook.com

El Demandante recibirá las notificaciones en las direcciones indicadas en el texto
de la demanda, en la cual no cita correo electrónico y el cual desconozco bajo la
gravedad del juramento.

Del Señor Juez, Cordialmente,



JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA

C.C. No. 19.093850 de Bogotá.

T.P. No. 89.194 del C.S.J.

REF: **PODER ESPECIAL**

DIEGO URIBE RAMIREZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.830 de Bogotá (Cundinamarca), obrando en nombre propio, persona legalmente capaz para contratar y obligarse, sin ningún tipo de impedimento, mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.970.050 de Pasto (N), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Derecho de Daños Consultores S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Cali, carrera 5 No. 10-56, oficina 208, Ed. Colseguros, Plaza Caicedo, Cali (Valle), identificada con el Nit. 901.148.357-9, acorde al artículo 75 del Código General del Proceso, para que en mi nombre y representación gestione todos y cada uno de los procedimientos administrativos, civiles, penales y los que sean necesarios para la defensa de mis intereses frente a la declaración como PERTUBADOR al señor **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ** en pronunciamiento de Segunda Instancia de la Alcaldía de Tenjo (Cundinamarca) en razón a que mi persona ostentaba la calidad de arrendatario de la Finca Leticia ubicada en la vereda Santa Cruz de Tenjo Cundinamarca, desde el 1ro de enero de 2010 hasta abril de 2016, de propiedad del señor antes mencionado. Facultando a la sociedad **Derecho de Daños Consultores S.A.S.** por medio de su representante legal para asumirlo personalmente o delegarlo a la persona que él estime conveniente.

Sírvase reconocerle la debida personería para que cumpla en la debida forma y términos, el mandato del presente poder.

Para constancia se firma en Bogotá (Cundinamarca), a los treinta (30) días del mes de enero de 2019.


DIEGO URIBE RAMIREZ
c.c. No. 19.326.830 de Bogotá.

Acepto,


JORGE HUGO PANTOJA BRAVO
Representante Legal
Derecho de Daños Consultores S.A.S.,

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
BUREAU OF EDUCATION
DIVISION OFFICE - CAGAYAN DE ORO

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
BUREAU OF EDUCATION
DIVISION OFFICE - CAGAYAN DE ORO





Derecho de Daños Consultores S.A.S
Peritos en perjuicios económicos y abogados procesalistas
Nit. 901148357-9

REF: **SUSTITUCION PODER ESPECIAL**

JORGE HUGO PANTOJA BRAVO, mayor de edad, domiciliado en Cali, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.970.050 de Pasto (N), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Derecho de Daños Consultores S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Cali, carrera 5 No. 10-56, oficina 208, Ed. Colseguros, Plaza Caicedo, Cali (Valle), identificada con el Nit. 901.148.357-9, acorde al artículo 75 del Código General del Proceso, del PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por señor DIEGO URIBE RAMIREZ, persona mayor de edad, residente en la Calle 95 No. 48-40 Of. 301, Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.830 de Bogotá, obrando en nombre propio, persona legalmente capaz para contratar y obligarse, sin ningún tipo de impedimento, mediante el presente escrito, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual en contra del señor IVAN GULLERMO CORREA RODRIGUEZ cedula de ciudadanía No. 3.199.359 de Tenjo (Cundinamarca). Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, **transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir** y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvasse señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Acorde a la facultada otorgada **SUSTITUYO** el poder en los mismos términos **excepto la facultad de recibir**, al litigante **JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12974863 de Pasto (Nariño), hábil para contratar y obligarse, abogado en ejercicio con T. P. No. 139176 del C. S de la J., con oficina Calle 19 No, 9-01 oficina 801 edificio Prodeco, Bogotá, celular 3213720221.

Sírvasse reconocerle la debida personería para que cumpla en la debida forma y términos, el mandato del presente poder.

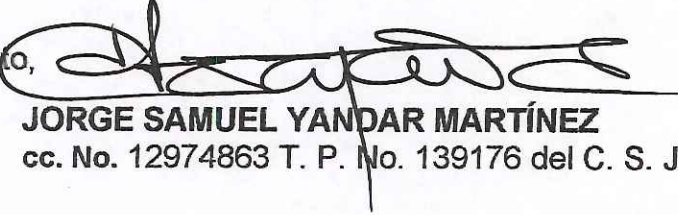
Para constancia se firma en Cali (Valle), a los 16 días del mes de septiembre de 2019.


JORGE HUGO PANTOJA BRAVO

Representante Legal

Derecho de Daños Consultores S.A.S.,

Acepto,


JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ

cc. No. 12974863 T. P. No. 139176 del C. S. J.



12

sf

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 02 OCTUBRE 2018 12:34:18 PM

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180446643-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818LW2K3L

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 01 DE DICIEMBRE DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:DERECHO DE DAÑOS CONSULTORES S.A.S
NIT. 901148357-9
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 1004919-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 22 DE ENERO DE 2018
ACTIVO TOTAL:\$3.000.000
GRUPO NIIF:Grupo3

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 5 10 63 OF 208 ED COLSEGUROS PLAZA DE CAYCEDO
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3100914
TELÉFONO COMERCIAL 2:3108355242
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:ddanos100@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CR 5 10 63 OF 208 ED COLSEGUROS PLAZA DE CAYCEDO
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3100914
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3108355242
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:ddanos100@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 02 OCTUBRE 2018 12:34:18 PM

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180446643-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818LW2K3L

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 01 DE DICIEMBRE DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:DERECHO DE DAÑOS CONSULTORES S.A.S
NIT. 901148357-9
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 1004919-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 22 DE ENERO DE 2018
ACTIVO TOTAL:\$3.000.000
GRUPO NIIF:Grupo3

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 5 10 63 OF 208 ED COLSEGUROS PLAZA DE CAYCEDO
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3100914
TELÉFONO COMERCIAL 2:3108355242
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:ddanos100@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CR 5 10 63 OF 208 ED COLSEGUROS PLAZA DE CAYCEDO
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3100914
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3108355242
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:ddanos100@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 02 OCTUBRE 2018 12:34:18 PM

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL**

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ EN CABEZA DE UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL CONSTITUYENTE. SE NOMBRA GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE ENERO DE 2018

INSCRIPCION: 22 DE ENERO DE 2018 NÚMERO 869 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
JORGE HUGO PANTOJA BRAVO
C.C.12970050

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL. SON FUNCIONES DEL GERENTE TODAS LAS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE FUNCIONARIOS Y ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS B) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS, ACTOS Y OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. C) NOMBRAR Y REMOVER LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SE HAYA RESERVADO A LA JUNTA DE SOCIOS, FIJARLES SUS ATRIBUCIONES Y ASIGNACIONES, CONSTITUIR O DESIGNAR LOS MANDATARIOS ÁRBITROS Y PERITOS QUE DEBA NOMBRAR LA SOCIEDAD Y CONSTITUIR LOS OPERADORES ESPECIALES PARA LLEVAR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD E INVERTIRLOS DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU GESTIÓN PARÁGRAFO: EL GERENTE PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, SIN RESTRICCIÓN NI LIMITACIÓN ALGUNA Y NO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ACCIONISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO.

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE FEBRERO DE 2018

INSCRIPCION: 05 DE MARZO DE 2018 NÚMERO 3342 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

PROFESIONAL EN DERECHO
HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
C.C.94425079

PROFESIONAL EN DERECHO
PAUL ALVIRA VERA
C.C.79677688

PROFESIONAL EN DERECHO
LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON
C.C.76336559



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 02 OCTUBRE 2018 12:34:18 PM

PROFESIONAL EN DERECHO

JHON MARIO DIAZ

C.C.16782006

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 02 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 HORA: 12:34:18 PM



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 02 OCTUBRE 2018 12:34:18 PM

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

M6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA

N8230 ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES

OTRAS ACTIVIDADES

M6920 ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA

CONSTITUCIÓN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE ENERO DE 2018 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 869 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO DERECHO DE DAÑOS CONSULTORES S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: 17 DE ENERO DEL AÑO 2090

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1-COMPRENDE LAS ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LAS PARTES SEA O NO ANTE TRIBUNALES U OTROS ÓRGANOS JUDICIALES, REALIZADAS POR ABOGADOS O BAJO LA SUPERVISIÓN DE ABOGADOS, COMO ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS CIVILES, PENALES Y CONFLICTOS COMERCIALES Y LABORALES. ABARCA TAMBIÉN LA PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS JURÍDICOS, COMO ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN, CONTRATOS DE SOCIEDAD Y DOCUMENTOS SIMILARES PARA LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES, PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR, ESCRITURAS, TESTAMENTOS, ETCÉTERA, Y OTRAS ACTIVIDADES DE NOTARIOS PÚBLICOS, EJECUTORES, ÁRBITROS Y CURADORES URBANOS EN ASPECTOS JUDICIALES. SE INCLUYEN ASIMISMO SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS, COMO AUDITORÍA DE CUENTAS, PREPARACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y ASESORÍAS TRIBUTARIAS.

INCLUYE:

- LAS ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LAS PARTES, SEA O NO ANTE TRIBUNALES U OTROS ÓRGANOS JUDICIALES, REALIZADAS POR ABOGADOS O BAJO LA SUPERVISIÓN DE ABOGADOS:

A- ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS CIVILES.

B- ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS PENALES.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 02 OCTUBRE 2018 12:34:18 PM

C- ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN RELACIÓN CON CONFLICTOS COMERCIALES Y LABORALES

2- LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO EN GENERAL, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE COMPRENDE ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN, CONTRATOS DE SOCIEDAD Y DOCUMENTOS SIMILARES PARA LA FORMACIÓN DE SOCIEDADES, ASESORAMIENTO EN TRÁMITES DE PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR, ELABORACIÓN DE ESCRITURAS, TESTAMENTOS, FIDEICOMISOS, ETC.

3- OTRAS ACTIVIDADES DE NOTARIOS PÚBLICOS, EJECUTORES JUDICIALES, ÁRBITROS Y CURADORES URBANOS

4- ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES, QUE COMPRENDE LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y/O GESTIÓN DE ACONTECIMIENTOS TALES COMO EXPOSICIONES EMPRESARIALES O COMERCIALES, CONVENCIONES, CONFERENCIAS Y REUNIONES, ESTÉN INCLUIDAS O NO LA GESTIÓN DE ESAS INSTALACIONES Y LA DOTACIÓN DE PERSONAL NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

EN DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A) LA INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN DE UNOS Y OTROS CON EL FIN DE EXPLOTARLOS DE ACUERDO A LA NATURALEZA Y DESTINACIÓN DE LOS MISMOS, AL IGUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN Y/O ENAJENACIÓN DE ESOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES B) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS EN ACCIONES, BONOS, DEPÓSITOS A TÉRMINO, CUENTA EN ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERESES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS C) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL; DE SERVICIOS DE BIENES DE CAPITAL, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL D) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIA MIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS E) LA PARTICIPACIÓN DIRECTA O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS; F) DAR O TOMAR DINEROS EN ESPECIES EN MUTUO G) GESTIONAR PATENTES DE INVENCION, REGISTROS MARCARIOS O DE NOMBRE Y CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL H) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE I) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR, PROTESTAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES J) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, FISCAL, ADMINISTRATIVO Y TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL K) EN FIN REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS LÍCITOS SEA O NO DE COMERCIO QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. ADEMÁS PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIA EN ACTIVIDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUERE IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO A LAS ACTIVIDADES AQUÍ MENCIONADAS.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$3.000.000

NUMERO DE ACCIONES: 3.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO: \$3.000.000

NUMERO DE ACCIONES: 3.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

CAPITAL PAGADO: \$3.000.000

NUMERO DE ACCIONES: 3.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

1

SEÑORA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUND.

E. S. M.

RADICACION: 2019-00920

**ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: DIEGO URIBE RAMIREZ

DEMANDADO: IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ .

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me fue otorgado por EL Señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tenjo de estado civil soltero sin sociedad marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.199.659 expedida en Tenjo-Cundinamarca , demandado dentro del proceso de la referencia, poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de contestar la demanda notificada personalmente el día 20 de Febrero 2020 , estando dentro del término que me concede la ley para tal fin me permito contestar la demanda temeraria de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el Señor DIEGO URIBE RAMIREZ, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome desde ahora a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTOA AL HECHO NUMERO UNO: Es cierto, mi representado es el propietario del predio denominado LETICIA ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Tenjo-Cundinamarca identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20396349 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota zona Norte en el cual se encuentra descrita su área y linderos.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO DOS : Parcialmente cierto. La casa desde hace varios años fue remodelada por su propietario.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO TRES : Parcialmente cierto, por cuanto ese fue el canon de arrendamiento pactado para la vigencia del Primero de Enero al 31 de diciembre del año 2.010, pero en el texto del contrato se pactó que se aumentaría el canon de arrendamiento conforme a lo ordenado por la Ley.(clausula segunda del contrato original y también del contrato falsificado, aportado a esta demanda).

EN CUANTO AL HECHO CUATRO: Totalmente falso, el señor DIEGO URIBE RAMIREZ desde EL Primero de Enero del 2.010 hasta el 15 de Noviembre del 2.015, fue arrendatario de la finca La Leticia de propiedad del Señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, fecha esta última en la cual por voluntad del Señor Uribe entrego los potreros, y únicamente continuo con la casa, tanto es que el canon de arrendamiento que pagó a partir de esta fecha fue la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS, razón por la cual el contrato suscrito el Primero de Enero del 2.010 fue terminado voluntariamente por el arrendatario el día 15 de Noviembre del 2.015, como quedo estipulado en el comprobante de egreso número 7089 de Nov. 19 del 2.015 de la empresa CAHORROS Y CACHORRITOS cuyo original se presentó en la Inspección de Policía de Tenjo dentro de la querella que instauró el arrendatario y el cual fue sustraído misteriosamente del expediente.

EN CUANTO AL HECHO CINCO: No es cierto que lo pruebe, pero es conveniente señora Juez que se observe que se está hablando en este hecho es que hubo impedimento para ingreso a la casa de habitación, a las perreras y a la cabaña de la Leticia.

EN CUANTO AL HECHO SEIS. La manifestación es personal no es un hecho que se puede demostrar.

EN CUANTO AL HECHO SIETE.- No es cierto, es otra manifestación personal del arrendatario.

EN CUANTO AL HECHO OCHO: No es cierto en el momento en que hizo entrega de los potreros se le permitió vivir en la casa por el termino de tres meses, mientras conseguía para donde trastearse a vivir, pues las perreras como lo indica la Secretaria de Desarrollo ambiental, en las dos visitas practicadas, no llenaban los requisitos exigidos para el buen trato a los caninos y los que allí estaban no tenían ni comida, razón por lo cual el Municipio le iba a cerrar las perreras y fue el mismo quien las termino.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO NUEVE : Es cierto y el fallo de primera instancia que se profirió dentro de esta querella fue revocada por el Juzgado de Familia de Funza al igual que la Resolución de la Alcaldía de Tenjo que había confirmado el fallo de la Inspección de Policía y el fallo de primera instancia de la acción de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de Tenjo, el que fue impugnado por la Apoderada de la parte accionante habiendo correspondido la segunda instancia al Juzgado de Familia de Funza quien los revoco y concedió el amparo del derecho fundamental al señor Iván Guillermo Correa Rodríguez

EN CUANTO AL HECHO NUMERO DIEZ: No es cierto, Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO ONCE: Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO DOCE: Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO TRECE: Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO CATORCE : Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO QUINCE: Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO DIEZ Y SEIS. Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO DIEZ Y SIETE: Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO DIEZ Y OCHO : Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO DIEZ Y NUEVE: Todo lo Relacionado con la actuación de esa querella y su resolución confirmatoria fueron revocados por el Juzgado de Familia de Funza, mediante fallo del Tres (3) de mayo de 2.018, el cual quedó en firme.

EN CUANTO AL HECHO NUMERO VEINTE: EL Demandante señora Juez, pretenden hacerle caer en error al Despacho, por cuanto tratan de demostrar que tanto el fallo de la querella como la resolución de la alcaldía de Tenjo se encuentran vigentes y en firme y que mi cliente fue condenado, pero en ningún momento relatan que tanto el fallo de la querella como la Resolución de la Alcaldía de Tenjo, mediante la cual se confirmó la

determinación de la Inspección de Policía, fueron revocadas mediante sentencia magistral del Señor Juez de Familia de Funza, sentencia que no fue escogida por la Honorable Sala de Revisión de la Corte Constitucional, por lo cual dicha determinación quedó en firme. Este Señora Juez, es un acto de mala Fe por parte de los Demandantes el cual riñe con la verdad y viola el Código Penal, por cuanto pretenden dar valor a unas decisiones que fueron revocadas por una acción de tutela que quedo en firme, acciones que se adelantaron basadas en un contrato Falso, tanto en su contenido como en la firma del arrendador cosa que se puede observar haciendo la comparación con el contrato real firmado el día primero de Enero del 2.010 e igualmente por cuanto pretenden hacer caer a la señora Juez en el error de creer que tanto la querella como la confirmación se encuentran en firme, para que se condene al señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ a pagar unos perjuicios que no existen.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRETENCION NUMERO UNO:- Me opongo totalmente señora Juez a esta pretensión por cuanto mi representado señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, **nunca ha sido perturbador ni ha sido condenado como tal por autoridad competente siendo totalmente falsa la manifestación hecha por la parte demandante.** Tanto el fallo de la Inspección de Policía de Tenjo resolución No. 005 del 30 de junio del 2.017, como el pronunciamiento de segunda instancia de la Alcaldía de Tenjo (Cundinamarca) hecho por resolución No. 012 del 27 de febrero del 2.018 fueron **REVOCADAS, MEDIANTE FALLO DE ACCION DE TUTELA, DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA** del tres (3) de mayo del 2.018 el cual se encuentra en firme dentro de la acción de tutela de IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ Contra ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA RAD: 2.018-00273, la cual no fue seleccionada por la Honorable sala de Revisión de la Corte Constitucional quedando en firme.

Señora Juez, además de la mala Fe con que está actuando la parte demandante en este proceso, presentando una actuación policiva como si estuviera vigente, sin tener efecto jurídico ni administrativo de ninguna especie, el Poder otorgado por la persona de DIEGO URIBE RAMIREZ, también lo otorga para que en ejercicio de la declaración de

PERTURBADOR, conforme al pronunciamiento de la Alcaldía Municipal de Tenjo Cundinamarca, cual pronunciamiento, si ya hace más de dos años fue revocado, luego ese pronunciamiento ya no tiene vigencia alguna, tampoco tiene vigencia el mencionado poder, que entre otras cosas es un poder general, que se otorga para "adelantar procedimientos administrativos, civiles, administrativos, penales y los que sean necesarios", conforme a lo ordenado por el artículo 74 del C. G. del Proceso, solo puede hacerse por escritura Pública

"ARTICULO 74 Poderes. Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública."

En la Inadmisión de la demanda , su Despacho le ordena a la parte demandante que subsane varias cosas, una de ellas, que presente el certificado de la cámara de Comercio, cosa que efectivamente hizo pero adjuntando certificado del 02 de Octubre del año 2.018 , creo señora Juez que ese certificado no es válido para demostrar la vigencia de la empresa que supuestamente ha otorgado el poder pues la vigencia es de 30 días y no de un año, es decir en síntesis señora juez, no existe poder pues este fue otorgado a la persona del Doctor JORGE HUGO PANTOJA BRAVO y no a la sociedad, pero la sustitución se hace como representante de la persona jurídica cuya vigencia no está demostrada.

Como quiera que lo manifestado en cuanto a la pretensión número uno, constituyen excepción previa, en escrito separado las plantearé y sustentaré.

EN CUANTO A LA PRETENSION NUMERO DOS: En cuanto a esta pretensión manifiesto a la señora Juez no solamente que me opongo rotundamente a esta pretensión sino que OBJETO el juramento estimatorio por FRAUDE E INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO en el cobro de cualquier suma de dinero que pretenda el demandante por cuanto como ya quedo demostrado en la contestación de los hechos de esta demanda así como en el punto anterior, lo que se pretende es hacer caer en error a la señora juez, por cuanto por fallo constitucional de tutela proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza se revocó tanto la Resolución 05 proferida por la Inspección de Policía de Tenjo el 30 de Junio del 2.017 como la resolución 012 de la Alcaldía de

7

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

Tenjo del 27 de Febrero del 2.018 resolución que confirmó la primera y mediante la cual condena a mi cliente como perturbador. Acción de tutela que se encuentra en firme y que tutelo el derecho a favor de mi cliente, la cual en la corte constitucional no fue revisada como lo indica el informe de secretaria de la mencionada corte la cual allí fue conocida con el numero T 706897542019.

El Juramento estimatorio presentado por la parte Demandante es ridículo señora juez, además de ser fraudulento **se base en un dictamen hecho para un proceso de perturbación de la posesión, tal como estaba la demanda antes de la inadmisión.**

Como se indica en el punto Primero de los hechos en esta demanda temeraria, señora Juez, mi poderdante Señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ es el propietario de la finca LETICIA, ubicada en la Vereda Santa Cruz del Municipio de Tenjo-Cundinamarca, distinguida con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20396349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual en otrora fue entregado en calidad de arrendamiento al aquí demandante quien según el texto de esta pretensión hoy se auto declara el **poseedor** a pesar de aportar como presunta prueba Un falsificado contrato de arrendamiento en cuanto a su contenido como a las firmas que en el aparecen.

No entiendo cómo se pretende cobrar daños de los cultivos cuando fue el demandante quien hizo entrega al señor Correa de los potreros como se indica en comprobante de egreso número 7089 de Nov. 19 del 2.015 de la empresa CAHORROS Y CACHORRITOS cuyo original se presentó en la Inspección de Policía de Tenjo dentro de la querella que instauro el arrendatario y el cual fue sustraído misteriosamente del expediente, pero que de todas formas se adjunta en fotocopia para que su Despacho pueda observar cómo se terminó el contrato de arrendamiento. Cuyo original se presenta también para que sea comparado con el contrato que se adjuntó a la demanda el cual es totalmente falso.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Es claro como lo indica el dictamen pericial base del juramento estimatorio que este se hace para cobrar unos daños y perjuicios de un proceso de perdida de posesión lo cual es completamente diferente a este proceso de todas maneras conforme a las facultades que me confiere el art. 206 del Código General del Proceso. Me permito dentro del

término de traslado presentar objeción de parte por las siguientes razones, conforme a lo indicado por el Demandante lo cual constituye totalmente un fraude procesal. Teniendo en cuenta:

1.- No existe razón o fundamento alguno para exigir a mi representado ni Daño Emergente ni lucro cesante en las sumas estipuladas en el juramento estimatorio, por cuanto mi poderdante no ha sido vencido en juicio ni Policivo ni Judicial que lo condene a cancelar al Demandante suma alguna de dinero.

2.- Desde el 19 de noviembre del 2.015 como se demuestra en el comprobante de egreso No. 7089 de la sociedad CACHORROS Y CACHORRITOS, el arrendatario dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el primero de enero del 2.010 y el cual desde la misma fecha de suscripción había incumplido por cuanto conforme a la CLAUSULA CUARTA se comprometió a tramitar los correspondientes permisos ante la autoridad competente, cosa que nunca cumplió al igual que durante los cinco años en que fue arrendatario nunca aumento el canon de arrendamiento conforme a lo ordena por la ley es decir que durante los cinco años estuvo cancelando únicamente el mismo canon de arrendamiento con el cual se suscribió el contrato el cual fue UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) y A partir del 15 de noviembre únicamente pagó el arrendamiento de la casa y la cabaña el cual fue de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) y eso parcialmente como reza en los comprobantes que se adjuntan, luego cuales cultivos fueron los que se dañaron si ya había devuelto los potreros sin embargo descaradamente hace cuenta de cultivos hasta el año 2.017.

3.- Conforme a los resultados de las visitas practicadas por la secretaria de desarrollo Económico y Ambiental del Municipio de Tenjo los 19 perros que estaban en Enero cinco del 2.016, se encontraban en mal estado, aguantando física hambre y su aspecto en las fotos lo dicen todo, los 19 caninos los tenía acinados en las seis perreras que se le habían entregado al inicio del contrato, ya que el nunca construyo una perrera y más bien tenía era un cementerio en la finca, perro que se moría perro que enterraba.

4.- En la segunda visita practicada por las autoridades de Tenjo el 5 de abril únicamente quedaban cuatro perras y según la versión del señor Pedro Jiménez quien dijo ser el mayordomo, ya se había terminado con la infraestructura de la guardería de perros y el

9

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

señor DIEGO URIBE había ordenado desmontar corrales y caniles donde alojaban anteriormente los caninos

5, Termina el informe del 1 de abril del 2.016 indicando que el proceso legal seguirá en contra del señor DIEGO URIBE, en la Inspección de Policía por temas de maltrato animal por cuanto en el predio La Leticia aun reposan cuatro caninos todas hembras sin esterilizar, las cuales se encuentran en mala condición corporal y regular condición de salud debido a la alta carga de parásitos y la mala alimentación.

Este estado de conservación de los caninos y su mal estado de salud, para cuatro perras, nos permite afirmar que la suma de \$350.091.800.00, no es más que una viveza de la parte demandante producto de las mentiras y la mala fe con que actúan en esta demanda. Por último, señora juez el dictamen pericial de perjuicios económicos está hecho para una perturbación de posesión que no es el tema que no ocupa en este proceso. No puedo señora Juez indicar con exactitud los valores, por cuanto en el juramento estimatorio que estoy objetando simplemente globalizan dichos valores.-

Con estas conductas señora Juez, desarrolladas tanto por el demandante como por quienes fungen como por sus presuntos Apoderados se está violando el código Penal Por cuanto su estimación se hace bajo la gravedad del juramento.

EN CUANTO AL PUNTO TRES DE LAS PRETENCIONES: Es su Despacho Señora Juez quien luego de conocer y estudiar claramente este proceso, debe establecer la condena en costas.-

EXCEPCIONES

Me permito proponer en nombre de mi representado las excepciones de MERITO las cuales procede a enumerar y fundamentar de la siguiente forma :

- 1.-EXCEPCION DE FALSEDADEN DOCUMENTO PRIVADO**
- 2.-EXCEPCION DE NON BIS IN IDEM.3.- EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE POR MANIFIESTA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA.**
- 4.-FRAUDE PROCESAL**
- 5.-EXCEPCION GENERICA INNOMINADA .**
- 6.-PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN**

10

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

Excepciones de fondo que paso a sustentar en el mismo orden y con la misma numeración

PRIMERA : EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.-

Entre el Demandante en este Proceso señor DIEGO URIBE RAMIREZ y mi poderdante señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ quien en el curso de este proceso aparece como Demandado se firmó EL Primero de Enero del año 2.010 un contrato de arrendamiento del predio LETICIA, ubicado en la vereda Santa Cruz del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, contrato que fue firmado por las partes y colocada su correspondiente huella dactilar. El mencionado contrato tenía y manifiesto señora Juez que tenía, por cuanto el mismo ya dejo de existir hace más de cuatro años, por voluntad del arrendatario este el 18 de octubre del 2.015 hizo entrega en forma voluntaria de los potreros al arrendador razón por la cual en esa fecha expiró la relación contractual y a pesar de que el arrendatario solicito se le dejara la casa mientras conseguía a donde trasladarse, nunca se firmó nuevo contrato. En el presente proceso el antes arrendatario HOY FALSIFICADOR , comparece a incoar una acción basado en un contrato totalmente falso tanto desde el punto de vista material como intelectual, es tan falso el mencionado contrato señora Juez, que no concuerda ni las fechas, ni las firmas y mucho menos las cláusulas en el consignadas, pues varias de estas fueron cambiadas para buscar perseguir el pago de unos perjuicios que están totalmente lejos de lograr.

Como existe Señora Juez la FALSEDAD del mencionado contrato en cuanto a las firmas y huellas dactilares, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso solicito a su Despacho se ordene el cotejo tanto de los contratos como de las firmas y huellas, tanto en el contrato original el cual estoy aportando como el falsificado y aportado por la parte demandante, para tener como base en este proceso. De manera muy especial solicito a la señora Juez, que el documento original que estoy aportando sea dejado en custodia por su Despacho, por cuanto en el procedimiento policivo adelantado como querella por la Inspección de Policía de Tenjo, extrañamente se sustrajeron el original del comprobante de egreso No. 7089 de cachorros y cachorrito en donde se consigna la entrega de los potreros y cuya fotocopia aporte en esta contestación, pero además posteriormente se perdió ya fallada la acción de tutela en el Juzgado de Familia, hubo necesidad de hacer la reconstrucción por cuanto de ese

J

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

Juzgado desapareció el proceso de tutela. Es por esta razón que le solicito a su Despacho se deje en custodia el contrato original .

En escrito separado estoy presentando el Incidente de TACHA DE FALSEDAD con el propósito de que se habrá cuaderno separado y allí mismo estoy aportando las pruebas sobre esta excepción.

SEGUNDA: "EXCEPCION DE MERITO" PARA LA APLICACIÓN DEL "PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", "NON BIS IN IDEM" A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ACTUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CONTRA IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ.

Las razones y hechos en los cuales fundamento la "EXCEPCION DE MERITO" para la aplicación del "NON BIS IN IDEM" como Principio Constitucional, cuyo pronunciamiento señora Juez, aún de carácter Oficioso, se ha instituido jurisprudencialmente por la H. CORTE CONSTITUCIONAL reiteradamente así:

"No le es dado al Juez ignorar UNA NULIDAD, con base en el análisis de qué tan perjudicial pueda ser la OMISION, eso implicaría cambiar y desconocer las formas propias de cada juicio."

(Realzo las palabras).-

Rememoro esta institución por cuanto, en acogimiento a lo también instituido por el Alto Tribunal de Salvaguardia de la Constitución al referirse al apotegma Constitucional, "NON BIS IN IDEM" lo ha definido:

"NON BIS IN IDEM", es una expresión latina que significa "NO DOS VECES SOBRE LO MISMO"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, SEA PRESENTADA NUEVAMENTE ANTE OTRO JUEZ. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el NON sin sentido; por lo tanto, cuando el ARTICULO 29 de la Constitución PROHIBE al Estado JUZGAR

12

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

a una persona DOS VECES por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas.” (Expediente T-96727)

(Mayúsculas y subrayas no son del texto)

La memoria Constitucional de aplicación preferente se trae, por cuanto la Parte Demandante, como sustento fáctico de los supuestos “hechos” de una inexistente perturbación, que tramitó con fundamento: EN LOS MISMOS “HECHOS”; LOS MISMOS “TESTIGOS”; EL MISMO “PERITO”; LAS MISMAS “PRETENSIONES”, LAS MISMAS PARTES – DEMANDANTE Y DEMANDADO-, y EL MISMO PREDIO RURAL DADO EN “ARRENDAMIENTO”: FINCA “LETICIA” UBICADA EN LA VEREDA SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA; SEÑALADOS en la “DEMANDA DE ACCION DE TUTELA” promovida por IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ contra DIEGO URIBE RAMIREZ, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA, TERMINÓ EN CONTRA DE URIBE RAMIREZ, en SENTENCIA de SEGUNDO GRADO, proferida por el señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, el “TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ Y OCHO 2.018”, providencia que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, NO “SELECCIONO” para REVISIÓN.

SENTENCIA mediante la cual resolvió la IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionante contra la SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMER GRADO, proferida por la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, CUND; después de Magistral estudio del Ad quem del PROCESO CIVIL ORDINARIO DE POLICIA, rituado por el procedimiento establecido en la ORDENANZA 14 DE 2.005, ARTICULOS 27 y 47,- ley vigente -, para la época en que se promovió este Proceso, en cuya PARTE RESOLUTIVA de su FALLO CONSTITUCIONAL, el cual reproduzco a continuación, SENTENCIA:

13

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

... y en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al señor Iván Guillermo Correa Rodríguez.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia Y Por Autoridad De La Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 21 de marzo de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca y En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al señor Iván Guillermo Correa Rodríguez., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: revoca la resolución de fecha 27 de febrero de 2018 emitida por la alcaldía de Tenjo Cundinamarca, y en su lugar **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la querella por perturbación a la tenencia, instaurada por el señor Diego Uribe Ramírez, contra Iván Guillermo Correa Rodríguez, por no presentarse dentro del término establecido por la ley y por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

En Razón a la JURISPRUDENCIA que traigo como sustento en Derecho de la "EXCEPCION" en aplicación inexorable del PRINCIPIO contenido en el ARTICULO 29 de nuestra Carta: "NON BIS IN IDEM"; ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional:

"La Constitución Política de Colombia incluye la protección a la "COSA JUZGADA" como parte constitutiva del DEBIDO PROCESO; por tanto, ella se erige como una garantía constitucional de carácter fundamental, que, en caso de violación, puede ser protegida por medio de la acción de tutela."

(H. Magistrado Ponente, Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ - q.e.p.d.- , (Expediente T-96727 Corte Constitucional) (Mayúsculas fuera de texto).

En aplicación de los anteriores mandatos jurisprudenciales, el señor JUEZ CONSTITUCIONAL, "FALLÓ" en contra del hoy, nuevamente demandante de los mismos hechos que le fueron controvertidos y definida su aducción a un pretendido nuevo Juicio, por haber operado en el AÑO 2.015, la CADUCIDAD de tal, e inexistente Acción para derivar de ella, también, inexistentes "Indemnizaciones Pecuniarias".

Consecuencia de lo anterior y con origen en el FALLO CONSTITUCIONAL, las supuestas "PRUEBAS" que del "PROCESO" antes citado, se ha pretendido trasladar a fin de confundir a la señora Juez de Instancia, en una conducta "DESLEAL PARA LA JUSTICIA", como son: Los Testimonios, Interrogatorios, Diligencias de Inspección Judicial, Peritaciones, y demás medios que utilizó el hoy, nuevamente demandante: DIEGO URIBE RAMIREZ , solidariamente con su Apoderado; promoviendo su aducción engañosa al presente Juicio, sin advertir a la señora Juez A quo, en la presente causa, el origen de ellas, al ser derivadas de un PROCESO FALLADO EN SU CONTRA; las cuales deben DESESTIMARSE y RECHAZARSE DE PLANO, donde su inexistente fuerza probatoria fue desestimada en el PROCESO con SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE SEGUNDO GRADO, ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a COSA JUZGADA, la cual no fue SELECCIONADA por la H. Corte Constitucional para una eventual revisión; operando, como antes se ha dicho el

PRINCIPIO, "NON BIS IN ÍDEM", que debe aun Oficiosamente, RECHAZARSE por el NO JUZGAMIENTO DOS (2) VECES, SOBRE LOS MISMOS "HECHOS" DESESTIMADO SU VALOR EL FALLO JUDICIAL CONSTITUCIONAL, y así lo depreco al fallar la "Excepción de Merito" aquí propuesta.

TERCERA EXCEPCION DE MERITO TEMERIDAD Y MALA FE POR MANIFIESTA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA.

La presente excepción tiene su fundamento en los siguientes aspectos que se probaran dentro del presente proceso:

1º.- La presente excepción tiene su fundamento en el hecho que el demandante **DIEGO URIBE RAMIREZ**, a pesar que tiene pleno conocimiento que no le asiste razón legal y jurídica, presenta una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, con manifiesta carencia de fundamento legal y sustento probatorio, abusando del derecho y de la jurisdicción, incurriendo en lo consagrado en el numeral primero (1º) del artículo 79 del Código General del Proceso, y con estrategias poco ortodoxas, mentirosas y engañosas, incluso mediante la violación a las normatividad penal, desfigura la realidad de los hechos o supuestos facticos con los que pretende apoyar la prosperidad de las pretensiones deprecadas.

2º.- Su Señoría, es nuestro deber legal, dejar expresa constancia que varias de las pruebas documentales que fueron presentadas y arrimadas por el demandante **DIEGO URIBE RAMIREZ**, fueron obtenidas de forma ilícita e ilegal, con el único y malsano propósito de darle credibilidad y fundamento jurídico a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.1.- Efectivamente el demandante, allega al proceso documento privado, Contrato de Arrendamiento con fecha Primero (01) del mes de enero del año dos mil diez (2015), sobre la finca Leticia ubicada en la Vereda Santa Cruz del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, celebrado y suscrito, aparentemente, ente mi representado el Señor **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, en su calidad de Arrendador y el Señor **DIEGO URIBE RAMIREZ**.

Su Señoría dentro del presente proceso, y con base en las pruebas científicas solicitadas en el Incidente de Tacha de Falsedad, se probara, sin lugar a dubitación alguna, que el referido contrato de arrendamiento se encuentra viciado por **FALSEDAD MATERIAL e IDEOLOGICA**, ya que el Contrato de Arrendamiento **ORIGINAL**, génesis de la relación contractual, fue alterado y modificado por el demandante, en lo que respecta a las fechas reales y verdaderas del día en que se celebró y se firmó el Contrato de Arrendamiento, e igualmente la firma del Arrendador fue falsificada teniendo en cuenta que la que aparece en el contrato de arrendamiento presentado como prueba no corresponde a la firma impuesta del puño y letra que regularmente usa el demandado **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, en todos sus actos públicos y privados.

Por lo anterior es indudable que el demandante **DIEGO URIBE RAMIREZ**, se encuentra incurso en el punible de falsedad material e ideológica en documento privado, tipificada en el artículo **289** del Código Penal Colombiano, agravada por el uso.

2.2.- De otra parte, el demandante **DIEGO URIBE RAMIREZ**, allega al proceso la Resolución número **005** de fecha **30** de Junio del año 2017, proferida por el Inspector de Policía del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, e igualmente Resolución número **012** de fecha 28 de Febrero del año 2018, proferida por el Alcalde del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, providencias o fallos que dejaron de tener existencia y efectos jurídicos a partir de la decisión que resolvió la Acción de Tutela y amparó los derechos fundamentales del Señor **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, mediante la cual el Señor Juez de Familia de Funza, Cundinamarca, decidió **REVOCAR**, la citadas providencias mediante fallo de fecha TRES (03) del Mes de Mayo de 2.018 Por todo lo anterior el demandante **DIEGO URIBE RAMIREZ**, se encuentra incurso, además, en el delito de Fraude Procesal tipificado en el artículo **453** del Código Penal Colombiano, pues con su conducta y por medios fraudulentos está induciendo a la Señora Juez en error con el propósito de obtener una sentencia contraria a la ley.

CUARTA:EXCEPCION DE MERITO DE FRAUDE PROCESAL. Nuestro estatuto penal castiga a quien por medios fraudulentos; como en el caso que nos ocupa, mediante un contrato falso, unas resoluciones ya revocadas por autoridad competente, pretende hacer caer en error al funcionario, buscando sacar provecho para sí, de sentencia, resolución o acto administrativo. **ARTICULO 453 DEL CÓDIGO PENAL"**

“ El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el...”

El señor DIEGO URIBE RAMIREZ, de manera descarada, pretendió mediante, un contrato falso presentado ante autoridad de Policía por intermedio de una querella, hacer caer en error a la autoridad de policía para que esta condenara a quien le había entregado en calidad de arrendamiento el predio rural denominado Leticia, ubicado en la Vereda Santa Cruz del Municipio de Tenjo- Cundinamarca, predio que por voluntad de el mismo había entregado al arrendador dando por terminado el contrato de arrendamiento y reteniendo únicamente la casa de habitación por la cual termino cancelando un canon de arrendamiento muy inferior al valor pactado en el contrato firmado el primero de Enero del 2.010. Para lograr su cometido, presentó un contrato de arrendamiento, como ya se dijo, falso no solo en su contenido sino también en las firmas impuestas en él y la huella dactilar del propietario del predio.

Con este contrato no solamente indujo a la autoridad a aceptar la demanda sino, que la inspectora de policía, mediante resolución 005 del 30 de junio del 2.017 dicto sentencia, en contra del arrendador a quien declaro perturbador de la tenencia del bien, sino que ordeno volver las cosas al estado en que estaban y condenarlo en costas procesales, sentencia que fue apelada ante el Señor Alcalde Municipal quien mediante resolución No. 012 del Tres (3) de Mayo del 2.018 ordeno confirmar la providencia de la Inspectora de Policía y acceder a las pretensiones del querellante. Es decir, señora juez que también hizo caer en error a la segunda instancia de este proceso. Ante esta situación la Apoderada Judicial del arrendador se vio en la necesidad de entablar la correspondiente acción de tutela, la cual en primera instancia fue negada por la Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, luego ya eran tres autoridades las que habían caído en el error.

El tipo penal de fraude procesal es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente. Lo anterior indica que se consuma con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta que cesen los efectos jurídicos del acto o los actos que se generaron por vía del ardid en que se indujo al funcionario Sin embargo y gracias a la impugnación del fallo de primera instancia de la Tutela cuya segunda instancia le correspondido al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, este mediante una sentencia magistral revoco todos los anteriores fallos y tutelo

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

18

el derecho del señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUE, Pero como de todas formas se había incurrido tanto en la Falsedad de documento como el fraude procesal, se formuló el correspondiente denuncia ante la fiscalía general de la nación , habiéndole correspondido a la Fiscalía Primera Seccional de Funza Cundinamarca, denuncia radicada el 27 de Marzo del 2.018 a las 14 y diez minutos y habiéndole correspondido el radicado 252866000376201800521 el cual se encuentra activo y en etapa de indagación. Ahora nuevamente señora Juez el mismo contrato falso, con el cual se indujo en error a la Inspectora de Policía de Tenjo, al Alcalde Municipal de Tenjo y a la Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, se presenta para inducir a su señoría en error, es decir reincidiendo en el Fraude Procesal de iniciar una acción civil con un contrato de arrendamiento falso, pero en este caso aumentado el delito al presentar las resoluciones de la Inspección de Policía y de la Alcaldía de Tenjo como si estas estuvieran vigentes, cuando dichas resoluciones por haber sido revocadas por el Juez de Familia del Circulo de Funza, mediante providencia del Tres de Mayo del 2.018 ya no tienen valor alguno.

Con esta conducta señora Juez el Señor DIEGO URIBE RAMIREZ pretende mediante contrato de arrendamiento falso y resoluciones 005 del 30 de Junio del 2.017 y 012 del 27 de Febrero del 2.018 las cuales no tienen valor jurídico legal pues fueron revocadas, adelantar proceso de responsabilidad civil contractual, en contra de mi poderdante señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, adjuntando como pruebas las practicadas en esos procesos, Esta nueva conducta de violación de la ley Penal, está siendo cumplida parcialmente, pues con esos documentos y pruebas su Despacho ya acepto la demanda de responsabilidad civil contractual contra mi cliente lo que quiere decir que van cuatro funcionarios que han sido inducidos en el mismo error y que con esta conducta está reincidiendo en su comisión.

Mediante el proceso de Responsabilidad Contractual radicado en su Despacho bajo el número No.2.019- 00920 , y con fundamento en un contrato falsificado tanto en su contenido como en las firmas, huellas dactilares y las resoluciones revocadas por el Juez de Familia mediante sentencia constitucional pretende conseguir que Usted, mediante sentencia condenatoria obligue a mi poderdante a cancelar una suma liquidada por un perito dentro de un proceso de perturbación de posesión que no tiene fundamento alguno y cuyo juramento estimatorio he objetado en este proceso por cuanto en él se comete fraude procesal ya que no tiene sustento legal alguno para exigir el pago de dichos valores.

Contra las citadas resoluciones la apoderada Judicial del señor CORREA RODRIGUEZ, interpuso LA ACCIÓN DE TUTELA, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo. Cund. en donde al igual que en la Inspección de Policía sus teorías a pesar de tener fundamento jurídico no fueron escuchadas y por lo consiguiente el amparo constitucional deprecado fue negado y entonces se vio obligada a impugnar la decisión judicial y es así como la acción de tutela llega al conocimiento del Juez de Familia del Circuito de Funza, quien luego de hacer un minucioso y magistral estudio de lo actuado tanto en la Inspección de Policía de Tenjo, como en el Despacho de la Alcaldía Municipal en segunda instancia y la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal frente a la acción de tutela en primera instancia decide Revocar la sentencia proferida por este último funcionario al igual que las determinaciones tomadas por el Inspector de Policía mediante Resolución Un. 005 del 30 de junio del 2.017 y por ende la resolución 012 del 27 de febrero del 2.018 dictada por el Alcalde Municipal de Tenjo, Determinación que fue tomada mediante sentencia proferida el tres (3) de Mayo del 2.018.

Frente al caso en estudio, la Corte considera que el condenado induce en error al Juzgado, mediante la presentación de la demanda soportada en un contrato falso y unas resoluciones que no tienen valor jurídico y se mantiene el error después de la aceptación de la demanda continuando el proceso hasta obtener sentencia .

. En la sentencia se observa la descripción de la Corte Suprema con relación al fraude procesal para la época, en primer lugar, la Sala Penal entiende el tipo penal de fraude procesal como un delito de resultado al afirmar que se consuma en el momento en que se induce en error al servidor. En segundo lugar, en lo referente a la duración de la consumación del acto delictivo, considera que el tipo penal en estudio es de ejecución permanente visto desde la perspectiva del bien jurídico que se piensa vulnerado por el sujeto activo del delito en el lapso que se mantenga al servidor público en error. Agrega la Corte que la consumación y duración de ejecución del tipo en estudio se estima en relación con el tiempo en el que se mantiene en error al funcionario judicial, lo cual incluye el tiempo posterior a la toma de la decisión contraria a derecho perseguida por el sujeto activo, hasta tanto se reversen los efectos que obtuvo el autor con la inducción; por consiguiente, este último incurre durante todo ese lapso en la realización del tipo penal y como consecuencia, en la vulneración del bien jurídico tutelado). Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en error, al estar convencido de que la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales,

debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.” La Corte comprende que si el funcionario se mantiene en error indefinidamente debe existir un límite en el término de ejecutoria de la conducta para evitar que el delito se torne imprescriptible y en ese sentido la corporación llega a la conclusión que la prescripción se debe contar del último acto, que puede ser la ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a derecho pretendido por el autor del delito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA:

Conforme lo ordena el artículo 282 del código general del proceso, comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva dar aplicación a lo ordenado en la norma citada y decretar en su momento la excepciones que no se hayan propuesto oportunamente.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN .

Como ya está demostrado señora Juez el verdadero y único contrato de arrendamiento suscrito por mi representado señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ sobre el predio rural denominado finca La Leticia del Municipio de Tenjo – Cundinamarca se firmó el Primero de Enero del 2.010 y tuvo vigencia hasta el 15 de Octubre del 2.015 , por cuanto en esta ultima fecha el mismo dejo de existir es decir hace más de cinco años, por voluntad del arrendatario quien hizo entrega en forma voluntaria de los potreros al arrendador razón por la cual en esa fecha expiró la relación contractual y a pesar de que el arrendatario solicito se le dejara la casa mientras conseguía a donde trasladarse, nunca se firmó nuevo contrato y así se hubiera suscrito nuevo contrato la relación contractual de arrendamiento era totalmente diferente tanto en su objeto, en su canon, en sus obligaciones ya que el municipio de Tenjo no otorgo licencia de funcionamiento al aquí demandante, pero de todas maneras la relación contractual sobre el predio descrito anteriormente ya prescribió, razón por la cual el Demandante pretendió mediante un contrato falso darle vigencia.

PRUEBAS

Presento como PRUEBAS a fin de que sean tenidas y decretadas para probar estas EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

1º.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre mi representado señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ como ARRENDADOR el 1 de enero del 2010 y DIEGO URIBE RAMIREZ como el ARRENDATARIO del predio "LA LETICIA" de la vereda SANRA CRUZ del municipio de TENJO, CUNDINAMARCA.

2.- La DEMANDA y sus ANEXOS formulada a través de apoderado, sin poder legal, por DIEGO URIBE RAMIREZ donde se sustenta sobre supuestas "PRUEBAS" aportadas al Proceso Judicial de Tutela cuya SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE SEGUNDO GRADO, hoy en firme y surtida su ejecutoria como "COSA JUZGADA", dictada por el señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, mediante "FALLO" EN SU CONTRA.

Derivándose las mismas de las "PRETENSIONES" formuladas por DIEGO URIBE RAMIREZ del auténtico "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", suscrito en "ENERO 1º. DE 2.010", con el ARRENDADOR señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, sobre el Inmueble Rural: FINCA "LETICIA", ubicada en la VEREDA SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE TENJO, CUNDINAMARCA.

3.- COPIA de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE SEGUNDO GRADO, de fecha "TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y OCHO (2.018)", proferida por el señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, mediante la cual REVOCO la SENTENCIA del "21 DE MARZO DE 2.018" dictada por

22

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA, y en su lugar:

“CONCEDER el AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL al señor IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ”.

A su vez, también REVOCA la “RESOLUCION No. 012” de fecha “27 DE FEBRERO DE 2.018” emitida por la “ALCALDÍA DE TENJO, CUNDINAMARCA”; y en su lugar: “NEGAR las PRETENSIONES de la querella por PERTURBACION A LA TENENCIA, instaurada por el señor DIEGO URIBE RAMIREZ, contra IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, “.....por no presentarse dentro del término establecido por la Ley y por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

(Mayúsculas y subrayas no incluidas en el texto)

4.- OFICIOS:

La SENTENCIA que probatoriamente aporoto, se tiene como PRUEBA TRASLADADA y corresponde a la COPIA de la ORIGINAL SENTENCIA – GENERAL No. 184, - IMPUGNACION TUTELA No. 26, del JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, a cuyo Despacho solicito respetuosamente OFICIAR, si lo considera necesario la señora Juez, para que, a mi costa, expida COPIA de esta, con destino probatorio al presente Proceso, e inclusión a las PRUEBAS de la presente “excepción de mérito”.

5.- COPIA DEL OFICIO N° 0563 del 22 de febrero del 2019. Firmado por la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez Secretaria General de la Corte Constitucional de Colombia, en donde indica que la tutela T 7068975 fue excluida de revisión y la regresa al despacho original.

6.- RECONSTRUCCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La cual fue adelantada por el juzgado de familia de Funza ante la pérdida del expediente.

7.- FOTOCOPIA DEL COMPROVANTE DE EGRESO N° 7089

Donde se indica que a partir del 15 de noviembre el arrendatario hace entrega de los potreros al arrendador.

8.- INFORME TÉCNICO rendido por la secretaria de desarrollo económico con fecha 31 de diciembre del 2015 y de fecha 11 de abril del 2016, al igual que las fotografías de los cachorros allí encontrados.

9.- CONSTANCIA SECRETARIAL del juzgado de familia del circuito de Funza donde se informa que la acción de tutela 2018-00273 fue remitida a la corte constitucional.

10.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se llame a rendir INTERROGATORIO DE PARTE al señor DIEGO URIBE RAMIREZ, mayor y vecino de Bogotá, D.C., a quien se le citará con providencia notificada en el "ESTADO" correspondiente, a fin que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda, y en especial, sobre los acontecimientos fácticos que dan origen a la SENTENCIA CONSTITUCIONAL ya rememorada, en la cual se FALLO por el señor JUEZ CONSTITUCIONAL, EN SU CONTRA, y los FUNCIONARIOS donde se promovió el PROCESO DE TUTELA.

Me reservo la facultad de ampliar el Interrogatorio en la AUDIENCIA respectiva.

11.- EL PODER A MÍ CONFERIDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en los dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 96 y siguientes del código General del Proceso.

PETICIÓN:

A.-Comendidamente solicito a la señora juez declarar comprobada la excepción de mérito:

24

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

- 1.-EXCEPCIÓN DE FALSEDADEN DOCUMENTO PRIVADO
- 2.-EXCEPCIÓN DE NON BIS IN IDEM
- 3.- **EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE POR MANIFIESTA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA.**
- 4.-FRAUDE PROCESAL
- 5.-PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.
- 6.- EXCEPCIÓN INNOMINADA.

La segunda invocada con fundamento en el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, "NON BIS IN ÍDEM", ARTICULO 29 CONSTITUCION POLITICA, se dicte SENTENCIA:

B.- CONDENAR al demandante, en solidaridad por la temeridad de la actuación de su apoderado, quien debía conocer el origen de las supuestas "PRUEBAS" que invocó en su libelo de demanda; al PAGO DE LOS PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, causados al señor, IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ, LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, cuya estimación "EN CONCRETO", se hará porcentualmente, teniendo en cuenta el MONTO que ESTIMÓ el temerario Actor, en el "JURAMENTO ESTIMATORIO".

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 115 No. 53-54 Apto 404 de la ciudad de Bogota, teléfono Celular No. 315-8321369

CORREO ELECTRONICO melendezboadabogados@gmail.com

Mi poderdante en la Carrera 6°No. 2-44 del Municipio de Tenjo Cundinamarca
Celular No. 3223969884

CORREO ELECTRONICO ivancorrea1972@outlook.com

25

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

El Demandante recibirá las notificaciones en las direcciones indicadas en el texto de la demanda, en donde no indica correo electrónico y el cual desconozco bajo la gravedad del juramento.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, El Poder a mi conferido, El contrato de arrendamiento original, suscrito con el Demandante. En Escrito separado estoy presentando las excepciones previas y el Incidente de tacha de falsedad.

De la Señora Juez:

Atentamente,



JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA

C.C. 19093850 DE Bogotá

T.P: 89.194 del C.S. de la Judicatura

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre nosotros, **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, quien obra en calidad de **ARRENDADOR**, y para los efectos de este documento se conocerá como tal, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.199.659 de tenjo; por un parte, y, **DIEGO URIBE RAMIREZ**, por otra parte, también mayor e identificado con la c.c.. 19.326.830 de Bogotá., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra en calidad de **ARRENDATARIO**, y quien en adelante se nombrará como tal para los efectos de este documento, se suscribe el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RÚSTICO**, contenido, además de lo antecedente, en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA.OBJETO: Mediante el presente contrato, el **ARRENDADOR** se obliga a conceder al **ARRENDATARIO** el goce total y exclusivo del lote del terreno denominado "LETICIA", ubicado en la vereda Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Tenjo(Cundinamarca), con una extensión superficial de dos hectáreas y 5000 m² comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, hato la providencia Sáenz-corredor; por el ORIENTE, con carretera que de Tenjo conduce a Siberia; por el SUR, con **LUIS ALFREDO FISCO LAVERDE**; por el OCCIDENTE, con el río chicú **PARAGRAFO PRIMERO:** Con todo, acuerdan las parte, que ante cualquier incongruencia o en inexactitud en dichos linderos se remitirán al correspondiente certificado de libertad y tradición y la escritura allí reseñada del lote en mención; documento que forma parte integral de contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante citarse los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, éste se tiene como cuerpo cierto, para todos los objetos legales. **CLAUSULA SEGUNDA_ VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del canon en el presente contrato es, por acuerdo entre las partes, la cantidad de Un millón Setecientos mil pesos, suma que el **ARRENDATARIO** se obliga a pagar al **ARRENDADOR** mensualmente de forma anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la siguiente dirección Carrera 6 # 2- 44 Tenjo Cundinamarca, ó a su orden en consignación nacional, canon que pague al arrendatario durante la vigencia del presente contrato, será renovado de común acuerdo siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendamiento, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley, o a lo convenido en el momento del vencimiento. **CLAUSULA TERCERA.- DURACIÓN DEL CONTRATO:** pactan las partes, que el contrato tiene una duración de doce (12) meses a partir del día primero (01) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010) hasta el día Treinta y uno (31) del mes de Diciembre de año Dos Mil Diez (2010). **PARAGRAFO 01.** El presente contrato se entenderá renovado automáticamente y por el mismo término inicial si no se ha notificado en contrario a la otra parte, y se podrá dar por terminado en forma anticipada siempre y cuando se notifique mediante escrito por parte del Arrendador al

Arrendatario su decisión en un término no inferior a 6 meses dados los tiempos de cosecha de los cultivos y no inferior por parte del arrendatario al arrendador de 2 meses.

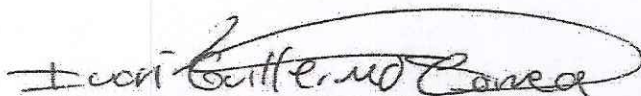
CLAUSULA CUARTA.- DESTINACION: Determinan de común acuerdo, que el inmueble arrendado se dedicará exclusivamente a la manutención de ganado y perros, al igual que para vivienda y cultivos distintos por parte del ARRENDATARIO. **PARRAFO:** El ARRENDATARIO se obliga para los efectos a tramitar y tener los permisos ante las autoridades correspondientes. **CLAUSULA QUINTA.-ESTADO DEL INMUEBLE:** El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble arrendado en el estado que se detalla en el inventario, el cual, convienen los contratantes, hace parte integrante de este documento. Así mismo, el ARRENDATARIO se compromete a conservar el inmueble arrendado en igual condición; obligándose a mantenerlo y restituirlo de la misma forma, salvo el deterioro natural. **CLAUSULA SEXTA.-MEJORAS Y REPARACIONES:** Estipulan los contratantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1985 del código civil Colombiano que el ARRENDADOR estará a cargo, en el presente contrato, de las mejoras y reparaciones; que acuerdan serán de propiedad del ARRENDADOR cuando el plazo termine; lo anterior con el fin de que el inmueble arrendado sirva durante todo el contrato para la destinación convenida. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante, estipulan los firmantes, que toda mejora deberá previamente ser aprobada por parte del ARRENDADOR y se convendrá la forma de pago de estas, si es el arrendatario quien las efectúe y cancele, y con los respectivos costos financieros si fuese a plazos este pago. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las reparaciones locativas estarán a cargo del ARRENDATARIO, quien se obliga a realizarlas, con todo, el ARRENDADOR podrá proceder a efectuarlas directamente, caso en el cual el ARRENDATARIO reconocerá a este, el valor de dichas reparaciones. **CLAUSULA SEPTIMA.-SERVICIOS PUBLICOS:** Declaran ARRENDADOR Y ARRENDATARIO que el pago de servicios públicos corresponderán en su totalidad al arrendatario, quien deberá presentar el correspondiente paz y salvo de la empresa de servicios a la terminación de este contrato. **CLAUSULA OCTAVA.- CESION DEL CONTRATO:** EL ARRENDATARIO no podrá ceder el presente contrato sin la previa autorización escrita del ARRENDADOR, pudiendo este reservarse las razones para negar la autorización de la cesion. **CLAUSULA NOVENA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** serán causales para dar por terminado el contrato. 1° El vencimiento de la duración del mismo, de conformidad con la clausula tercera. 2°. El no pago de los cánones de arrendamiento. 3° El incumplimiento en cualquier tipo de las obligaciones que por el presente contrato se adquieren. **CLAUSULA DECIMA.- PENA PECUNARIA:** Pactan los contratantes, que el solo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato por las partes, se constituirán en deudor frente al otro por una suma equivalente al cincuenta por ciento 50% del valor total del contrato, a título de pena sin menoscabo al cobro de los débitos y los perjuicios que puedan ocasionarle como consecuencia del incumplimiento; cuando el

incumplimiento fuere el ARRENDADOR, el ARRENDATARIO podrá tomar el valor de cualquier suma que al ARRENDATARIO, le adeude en virtud del presente contrato.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA.-DOMICILIO: Las partes acuerdan como domicilio, para el cumplimiento del presente contrato el municipio de Tenjo (Cundinamarca).

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA.-DESAHUCIO: Es voluntad del ARRENDADOR y ARRENDATARIO, que cualquiera de los contratantes puedan dar por terminada esta convención, dando aviso escrito a la otra parte, por lo menos con seis meses de antelación a la fecha en que se quiere hacer el recibo del inmueble por parte del arrendatario, dados los tiempos de la cosecha de lo sembrado, y DOS meses de antelación por parte del Arrendador; En este evento, la parte que tomó la decisión de dar por finiquitado el acuerdo, no deberá a la otra indemnización alguna; ello sin perjuicio de los cánones que se causan que se causen a favor del ARRENDADOR, en tanto el ARRENDATARIO persista en el goce del inmueble de este contrato. **CLAUSULA DECIMOTERCERA.- DAÑOS DE ANIMALES:** EL ARRENDATARIO es responsable frente al ARRENDADOR, por los daños que causen los perros y las vacas de propiedad del primero que estén en la propiedad del ARRENDADOR, tanto frente a este último como frente a terceros.

Para constancia de todo lo anterior, se firma el presente documento en Tenjo, en dos ejemplares del mismo tenor con destino a las partes, el primer día (1) de enero de dos mil diez. 2010.

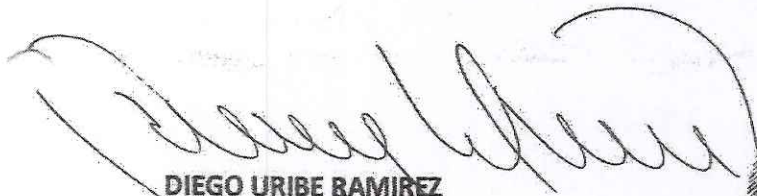


IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ

ARRENDADOR

C.C. N° 3.199.659 de Tenjo(Cund.)





DIEGO URIBE RAMIREZ

ARRENDATARIO

C.C. N° 19.326.830 de Bogota





CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre nosotros, **IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ**, quien obra en calidad de **ARRENDADOR**, y para los efectos de este documento se conocerá como tal, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.199.659 de tenjo; por un parte, y, **DIEGO URIBE RAMIREZ**, por otra parte, también mayor e identificado con la c.c.. 19.326.830 de Bogotá., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra en calidad de **ARRENDATARIO**, y quien en adelante se nombrará como tal para los efectos de este documento, se suscribe el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RÚSTICO**, contenido, además de lo antecedente, en las siguientes clausulas:

CLAUSULA PRIMERA.OBJETO: Mediante el presente contrato, el **ARRENDADOR** se obliga a conceder al **ARRENDATARIO** el goce total y exclusivo del lote del terreno denominado "LETICIA", ubicado en la vereda Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Tenjo(Cundinamarca), con una extensión superficial de dos hectáreas y 5000 m², comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, hato la providencia Sáenz-corredor; por el ORIENTE, con carretera que de Tenjo conduce a Siberia; por el SUR, con LUIS ALFREDO FISCO LAVERDE; por el OCCIDENTE, con el rio chicú **PARAGRAFO PRIMERO:** Con todo, acuerdan las parte, que ante cualquier incongruencia o en inexactitud en dichos linderos se remitirán al correspondiente certificado de libertad y tradición y la escritura allí reseñada del lote en mención; documento que forma parte integral de contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante citarse los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, éste se tiene como cuerpo cierto, para todos los objetos legales. **CLAUSULA SEGUNDA_ VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del canon en el presente contrato es, por acuerdo entre las partes, la cantidad de Un millón Setecientos mil pesos, suma que el **ARRENDATARIO** se obliga a pagar al **ARRENDADOR** mensualmente de forma anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la siguiente dirección Carrera 6 # 2- 44 Tenjo Cundinamarca, ó a su orden en consignación nacional, canon que pagara al arrendatario durante la vigencia del presente contrato, será renovado de común acuerdo siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendamiento, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley, o a lo convenido en el momento del vencimiento. **CLAUSULA TERCERA.- DURACIÓN DEL CONTRATO:** pactan las partes, que el contrato tiene una duración de doce (12) meses a partir del día primero (01) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010) hasta el día Treinta y uno (31) del mes de Diciembre de año Dos Mil Diez (2010). **PARAGRAFO 01.** El presente contrato se entenderá renovado automáticamente y por el mismo término inicial si no se ha notificado en contrario a la otra parte, y se podrá dar por terminado en forma anticipada siempre y cuando se notifique mediante escrito por parte del Arrendador al

Handwritten signature in the top right corner.

Handwritten signature in blue ink over the stamp.

Stamp text (mirrored):
SOPAYÁ FRANCISCO REGIL
NOTARIA
03 MAR 2020
COMO NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TENJO
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON
EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
TENJO, REPUBLICA DE COLOMBIA

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



Arrendatario su decisión en un término no inferior a 6 meses dados los tiempos de cosecha de los cultivos y no inferior por parte del arrendatario al arrendador de 2 meses.

CLAUSULA CUARTA.- DESTINACION: Determinan de común acuerdo, que el inmueble arrendado se dedicará exclusivamente a la manutención de ganado y perros, al igual que para vivienda y cultivos distintos por parte del ARRENDATARIO. **PARRAFO:** El ARRENDATARIO se obliga para los efectos a tramitar y tener los permisos ante las autoridades correspondientes. **CLAUSULA QUINTA.-ESTADO DEL INMUEBLE:** El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble arrendado en el estado que se detalla en el inventario, el cual, convienen los contratantes, hace parte integrante de este documento. Así mismo, el ARRENDATARIO se compromete a conservar el inmueble arrendado en igual condición; obligándose a mantenerlo y restituirlo de la misma forma, salvo el deterioro natural. **CLAUSULA SEXTA.-MEJORAS Y REPARACIONES:** Estipulan los contratantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1985 del código civil Colombiano que el ARRENDADOR estará a cargo, en el presente contrato, de las mejoras y reparaciones; que acuerdan serán de propiedad del ARRENDADOR cuando el plazo termine; lo anterior con el fin de que el inmueble arrendado sirva durante todo el contrato para la destinación convenida. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante, estipulan los firmantes, que toda mejora deberá previamente ser aprobada por parte del ARRENDADOR y se convendrá la forma de pago de estas, si es el arrendatario quien las efectúe y cancele, y con los respectivos costos financieros si fuese a plazos este pago. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las reparaciones locativas estarán a cargo del ARRENDATARIO, quien se obliga a realizarlas, con todo, el ARRENDADOR podrá proceder a efectuarlas directamente, caso en el cual el ARRENDATARIO reconocerá a este, el valor de dichas reparaciones. **CLAUSULA SEPTIMA.-SERVICIOS PUBLICOS:** Declaran ARRENDADOR Y ARRENDATARIO que el pago de servicios públicos corresponderán en su totalidad al arrendatario, quien deberá presentar el correspondiente paz y salvo de la empresa de servicios a la terminación de este contrato. **CLAUSULA OCTAVA.- CESION DEL CONTRATO:** EL ARRENDATARIO no podrá ceder el presente contrato sin la previa autorización escrita del ARRENDADOR, pudiendo este reservarse las razones para negar la autorización de la cesión. **CLAUSULA NOVENA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** serán causales para dar por terminado el contrato. 1° El vencimiento de la duración del mismo, de conformidad con la cláusula tercera. 2°. El no pago de los cánones de arrendamiento. 3° El incumplimiento en cualquier tipo de las obligaciones que por el presente contrato se adquieren. **CLAUSULA DECIMA.- PENA PECUNARIA:** Pactan los contratantes, que el solo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato por las partes, se constituirán en deudor frente al otro por una suma equivalente al cincuenta por ciento 50% del valor total del contrato, a título de pena sin menoscabo al cobro de los débitos y los perjuicios que puedan ocasionarle como consecuencia del incumplimiento; cuando el

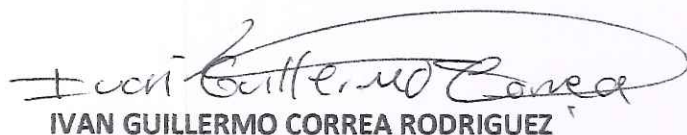


incumplimiento fuere el ARRENDADOR, el ARRENDATARIO podrá tomar el valor de cualquier suma que al ARRENDATARIO, le adeude en virtud del presente contrato.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA.-DOMICILIO: Las partes acuerdan como domicilio, para el cumplimiento del presente contrato el municipio de Tenjo (Cundinamarca).

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA.-DESAHUCIO: Es voluntad del ARRENDADOR y ARRENDATARIO, que cualquiera de los contratantes puedan dar por terminada esta convención, dando aviso escrito a la otra parte, por lo menos con seis meses de antelación a la fecha en que se quiere hacer el recibo del inmueble por parte del arrendatario, dados los tiempos de la cosecha de lo sembrado, y DOS meses de antelación por parte del Arrendador; En este evento, la parte que tomó la decisión de dar por finiquitado el acuerdo, no deberá a la otra indemnización alguna; ello sin perjuicio de los cánones que se causan que se causen a favor del ARRENDADOR, en tanto el ARRENDATARIO persista en el goce del inmueble de este contrato. **CLAUSULA DECIMOTERCERA.- DAÑOS DE ANIMALES:** EL ARRENDATARIO es responsable frente al ARRENDADOR, por los daños que causen los perros y las vacas de propiedad del primero que estén en la propiedad del ARRENDADOR, tanto frente a este último como frente a terceros.

Para constancia de todo lo anterior, se firma el presente documento en Tenjo, en dos ejemplares del mismo tenor con destino a las partes, el primer día (1) de enero de dos mil diez. 2010.



IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ
ARRENDADOR

C.C. N° 3.199.659 de Tenjo(Cund.)





DIEGO URIBE RAMIREZ
ARRENDATARIO

C.C. N° 19.326.830 de Bogota



32 161

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO FUNZA CUNDINAMARCA

TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

SENTENCIA.

GENERAL No. 184

IMPUGNACIÓN TUTELA No. 26

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra del fallo de tutela proferido el día 21 de Marzo del año en curso, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1.- interpone el señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, ante el juzgado promiscuo municipal de Tenjo Cundinamarca, acción de tutela, fundamentada en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que es propietario del lote de terreno denominado Leticia, ubicado en la vereda santa cruz del municipio de Tenjo Cundinamarca, adquirido por sucesión de su progenitor.

Que su sustento económico proviene del arriendo del lote de terreno denominado Leticia ubicado en la vereda santa cruz.

Que el día primero de enero de 2010 celebro contrato de arrendamiento de lote de terreno denominado Leticia con el

señor Diego Uribe Ramirez, disponiendo en la cláusula primera lo siguiente:

"(...) objeto del contrato : mediante el presente contrato, el arrendador se obliga a conceder al arrendatario el goce total y exclusivo de lote de terreno denominado Leticia, ubicado en la vereda santa cruz del municipio de Tenjo, con la duración de una año hasta el 31 de diciembre de 2010 como se establece en la cláusula tercera parágrafo:

"(...) el presente contrato se entenderá renovado automáticamente y por el mismo término inicial si no se ha notificado en contrario a la otra parte, y se podrá dar por terminado en forma anticipada siempre y cuando se notifique mediante escrito por parte del arrendador al arrendatario su decisión en un término no inferior a 6 meses dado los tiempos de cosechas de los cultivos y no inferior por parte del arrendatario al arrendador de 2 meses (...)

Se pactó el valor del canon de arrendamiento por la suma de 1.700.000.

El arrendatario señor Diego Uribe Ramirez, incumplió la cancelación de los cánones de arrendamiento.

Que el día 19 de noviembre de 2015, le devuelve el terreno arrendado, mediante recibo de pago, donde acostumbraba a pagar el arriendo, en donde dispuso:

"(...) Canelo arriendo casa Tenjo casa (...) saldo 400.000, el contrato esta por 900.000, arriendo de la casa. Gracias por todo. A partir de nov-15 solo se cancela arriendo de la casa, se devuelven los potreros."

El cinco de mayo de 2016, el señor Uribe presenta tutela contra él, ante el juzgado promiscuo municipal de Tenjo, la cual fue denegada y confirmada la decisión.
El día 16 de mayo de 2016, presenta querrela policiva, por supuestos hechos de perturbación a la tenencia, ocurridos

presuntamente el 16 de abril de 2016, querella que fue inadmitida el día 13 de junio de 2016, la cual fue subsanada siendo admitida por la inspección de policía de Tenjo, mediante auto del 25 de junio de 2016.

Que la inspección de Tenjo Cundinamarca, en desarrollo de dicha querella realizo visita de inspección ocular.

Se realizó: cuestionario al perito señor Alirio Sierra Palacios, inventario, testimonio de Pedro Luis Sarmiento Jiménez, declaraciones de Nelly Esperanza Wilches Carreño Y Martha Cecilia Garzón Rodríguez.

Que la inspectora de policía de Tenjo mediante resolución No. 005 del 30 de junio de 2017 fallo el proceso policivo y resolvió: acceder a las pretensiones del querellante señor Diego Uribe Ramírez, condenar en costas al señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, informando que lo resuelto tiene carácter de medida provisional, que no hace tránsito a cosa juzgada, mientras la justicia ordinaria decide definitivamente.

Que dentro del término se interpuso el recurso de apelación, invocando la caducidad de la acción y realizo manifestación frente a las pruebas que no fueron tenidas en cuenta y la respectiva valoración realizada.

La alcaldía de Tenjo Cundinamarca, en segunda instancia resolvió el recurso de apelación, mediante resolución No. 0012 del 27 de febrero de 2018 y dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el artículo primero de la resolución No. 005 del 30 de junio de 2017, proferida por el inspector de policía de Tenjo, el cual quedara así:
Acceder a las pretensiones del querellante Diego Uribe Ramírez, como arrendatario del predio Leticia, ubicado en la vereda santa cruz del municipio de Tenjo Cundinamarca, ordenando al señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, cesar la perturbación de la tenencia sobre la casa de habitación que

se encuentra en dicho inmueble, así como el lugar donde se encontraban ubicadas las perreras y la cabaña en madera, volviendo las cosas al estado en que se encontraban.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar perturbador al señor Iván Guillermo Correa Rodríguez.

ARTÍCULO TERCERO: confirmar los demás artículos de la parte resolutive de la resolución no. 005 del 30 de junio de 2017.

Que la decisión es violatoria del debido proceso fundamentando porque no se ajusta conforme a derecho corresponde.

2.- El 15 de Marzo de 2018, se admitió el trámite de tutela y abogados por la urgencia del trámite propuesto, los principios que gobiernan la acción constitucional, como la informalidad, sumariada y celeridad, se ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su defensa, contradicción y se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos, lo cual dentro del término de ley otorgado se allegó por la accionada escrito con sus respectivos anexos, los cuales reposan dentro de la presente acción.

De igual forma en dicha providencia se vinculó como tercer interviniente al señor Diego Uribe Ramírez, quien dentro del término de ley otorgado emitió pronunciamiento al respecto.

3.- Mediante sentencia de fecha 21 de Marzo de 2018, el juzgado promiscuo municipal de Tenjo resolvió:

"Denegar la tutela del derecho fundamental al debido proceso solicitada por el señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. NOTIFICAR LO AGUI DISPUESTO A..."

4.- El señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, dentro del término establecido por la ley presenta impugnación a la decisión emitida por el juzgado promiscuo municipal de Tenjo

Cundinamarca, la cual fue fundamentada tal y como se puede establecer del estudio del expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El Art. 86 de la C. N., y su decreto reglamentario 2591 de 1991, consagra que toda persona tiene derecho para acudir ante un Juez de la República a través de acción de tutela y por un procedimiento preferencial y sumario a fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por una entidad oficial o particular, siempre y cuando contra tal asunto no proceda otra acción judicial.

La acción constitucional se ha tramitado de conformidad a lo previsto en el artículo 86 de la C. N., y el decreto 2591 de 1991.

Resulta claro para el suscrito por las decisiones emitidas por las altas corporaciones que el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, afirma que la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha señalado que la acción constitucional de tutela no procede frente a providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada, sin ninguna objetividad, a tal extremo que configure vía de hecho, situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela y se observe el requisito de inmediatez.

Como se determina que la acción constitucional de tutela radica frente a la decisión emitida por la autoridad policiva y alcaldía, por tal motivo se debe tener presente lo dispuesto por la corte constitucional frente a dichas decisiones:

"ACCION DE TUTELA CONTRA DECISION DE AUTORIDAD POLICIVA: Las decisiones que ponen término a un proceso civil de policía no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, esta suerte de actuaciones administrativas de carácter polícivo son susceptibles de control constitucional por vía de la acción de tutela. Si bien las decisiones policivas reciben la misma denominación de las sentencias, no pueden asimilarse a éstas. En este orden de ideas, aquellas no se encuentran excluidas de la acción de tutela en el evento de una vulneración de los derechos fundamentales. Las vías de hecho en que incurran los funcionarios de policía, por violación del derecho fundamental al debido proceso en la decisión de verificar el lanzamiento, no tienen previsto un medio de defensa judicial civil o administrativo. Por tanto, la única posibilidad de protección frente a estos atropellos, es la acción de tutela. (Subrayado por el sistema)

Teniendo presente lo anterior, procede el suscrito a verificar el trámite y decisiones impartidas a la querrela civil de policía por perturbación a la tenencia, instaurada por el señor Diego Uribe Ramírez contra Iván Guillermo Correa Rodríguez, admitida mediante providencia de fecha veinticinco de julio de 2016.

-Se determina como primera medida que el señor Diego Uribe Ramírez, radico en la inspección de policía de Tenjo Cundinamarca, el día 16 de mayo de 2016, querrela por perturbación a la posesión, en el cual indica que en el mes de enero de 2010, firmo contrato de arrendamiento con el señor Iván Guillermo Correa Rodríguez. Adjuntando copia, indicando que el contrato se encontraba vigente. Se indica por el querellante que el día sábado 16 de abril se presentó en la casa para ingresar y se encontró que los candados y guardas de las chapas de ingreso fueron cambiados y muchas de sus cosas fueron sacadas y lanzadas a la intemperie, observando que la casa estaba siendo demolida por el propietario.

Que las perreras construidas fueron derrumbadas y los animales dejados en libertad.

Que el día 18 de abril el arrendador le informa que va a continuar con la demolición de la casa de habitación con todas las pertenencias.

Que el 21 de abril presento querella a la inspección, buscando una mediación para evitar daño a los elementos personales.

Que el 27 de abril interpuso acción de tutela para evitar la destrucción de su casa de habitación y los bienes dentro de ella.

Es de tener presente que se aporta contrato de arrendamiento por parte del querellante.

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2016, la inspección de policía de Tenjo Cundinamarca, con fundamento a lo establecido en el Art. 102 de la ordenanza 14 de 2005, inadmitió la querella informando que se disponía del termino de tres días para subsanarla so pena de rechazo.

De igual forma se determina que la inspección municipal de Tenjo Cundinamarca, mediante providencia de fecha veinticinco de julio del año 2016, dispuso:

Admitir la querella instaurada por el señor Diego Uribe Ramírez por perturbación a la tenencia en contra del señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, observando que el querellante en su escrito manifestó que interponía era perturbación a la posesión, sin que en la inadmisión se hubiese indicado al querellante aclarar lo pretendido.

Se observa que el señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, aporta copia de fallo de tutela instaurada por el señor Diego Uribe Ramírez contra él, en la que el juzgado promiscuo

municipal de Tenjo Cundinamarca, mediante providencia de fecha cinco de mayo de 2016, denegó la tutela, decisión que fue confirmada por el juzgado civil del circuito de Funza mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2016.

Se determina que en los hechos en que funda la citada acción constitucional, se indica que en el año 2015, el arrendador invadió por etapas la finca, argumentando la fuerte sequía por el fenómeno del niño, manifestando que le ofreció una renta diferente a los cultivos y ganadería que mantenía el arrendatario, con lo cual se logra determinar como primera medida que el señor Diego Uribe Ramirez, era conocedor que desde el año 2015, Iván Guillermo Correa Rodríguez, venía perturbando la tenencia de lote denominado Leticia, que la había sido a el arrendado.

Mediante providencia de fecha veintitrés de agosto de 2016, se señaló como fecha el día 09 de septiembre de 2016, a fin de lleva acabo diligencia de inspección ocular, de lo cual las partes no acudieron.

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2016, se señaló como nueva fecha el día 07 de octubre de 2016, a fin de lleva acabo la citada diligencia de inspección ocular, a la cual solamente acudió el señor Diego Uribe Ramirez, como no compareció el perito se señaló como nueva fecha el día 13 de octubre de 2016.

El día 13 de octubre de 2016, se lleva a cabo la diligencia de inspección ocular, se realiza la identificación del bien, se ordenó levantar inventario de los muebles y enseres que se encuentran y suspendió la diligencia.

Presentado el inventario, mediante providencia de fecha diez de noviembre de 2016, se señaló como fecha para la continuación de diligencia de inspección ocular el día 03 de febrero de 2016.

Dicho día se realizó interrogatorio al perito, el cual resolvió las inquietudes y se señaló como nueva fecha para continuar con la diligencia el día 2 de marzo de 2017.

Mediante providencia de fecha tres de marzo de 2017, se suspende la audiencia para el día 24 de marzo de 2017 y en dicha audiencia se recibe el testimonio del señor Pedro Luis Sarmiento Jiménez.

De lo cual el suscrito determina que dicho testimonio fue solicitado dentro del término de ley por la parte querellada.

Aparte de lo enunciado por la inspección y alcaldía el suscrito observa de dicho testimonio lo siguiente:

Que conoce la finca desde marzo de 2015, cuando empezó a trabajar con Diego Uribe, y vivió en la casa por órdenes de él.

Refiere que trabajo con Diego Uribe, hasta el día 15 de enero de 2016, y que vivió en la finca hasta el 14 de abril de 2016.

Que el predio lo empezaron arreglar en noviembre y diciembre por entrega, con el recibo que diego Uribe, dejó.

Que para la fecha del 15 de abril de 2016, cuando se fue de la casa, los bienes se encontraban en el mismo estado.

Manifestó que entrego la finca porque diego Uribe lo amenazo.

PREGUNTA LA PARTE QUERELLANTE: que dentro de la diligencia asegura que el día 15 de abril de 2016, abandono la finca y los bienes se encontraban en el orden que él los había dejado, como explica que el 16 de abril es decir al día siguiente a su partida a las once y treinta de la mañana, al ingresar al inmueble con acompañamiento, encuentra que el garaje ya no existe en ningún porcentaje, las baldosas del piso están levantadas y todos los bienes están a la

intempestive y como ingeniero que soy calculo que esta obra

cuanto menos un mes.

Retiró que tiene copia del recibo de pago donde Diego Uribe hizo entrega el día 19 de noviembre de 2015 al señor Iván Correa. (Subrayado por el despacho)

Del estudio del expediente se observa que terminado el testimonio de Pedro Luis Sarmiento Jiménez, se dispone que se recibirán los testimonios de Esperanza Wilches Carreño y Leyther Fernando Ardila Barrera, a fin de recibirlos se señala la fecha del cinco de mayo de 2017.

Teniendo presente que si bien al iniciar la diligencia de fecha veinticuatro de marzo de 2017, se manifestó que se presenta como testigo de la parte querelante a Nelly Esperanza Wilches Carreño, el suscrito no observa que el mismo haya sido solicitada por la querelante, pero se procede a realizar su estudio respectivo.

Aparte de lo enunciado por la inspección y alcaldía el suscrito observa del testimonio de Nelly Esperanza Wilches Carreño, lo siguiente:

Agrego que varias veces llego a las 7 de la noche en el mes de diciembre de 2015, en el predio estaba Pedro y Iván, siempre las puertas estaban abiertas, siempre encontré al señor de los cars dentro de la casa.

frente a la pregunta que si alguien le impidió hacer sus oficios o labores en la casa o le impidió el ingreso contesto que si, que en el mes de diciembre de 2015, fue a llevar la comida de los perros, no pudo ingresar porque habían cambiado las guardas de la casa y preguntó a Pedro Sarmiento quien le manifestó que Iván había cambiado las guardas porque él era el dueño de la casa. (Subrayado por el despacho)

Del testimonio de Martha Cecilia Garzón Rodríguez, aparte de lo expuesto por la inspección de policía y alcaldía el suscrito observa lo siguiente:

A la pregunta que si el señor diego ingresa libremente al predio la Leticia, si disponía de todo el predio y de la casa contesto que el entrego los potreros por medio de un recibo, hace entrega de dos recibos uno que indica donde entrega los potreros y que cancela la mitad del arriendo de la casa.

.- Al finalizar la diligencia se aporta por el querellante y querellada los alegatos de conclusión los cuales fueron presentados por escrito ante la inspectora Nury Estalla González Celis.

.- Se observa que el 30 de junio 2017, se emite resolución por parte del inspector en encargo Diego Fabián López Bolívar, en la cual se accede a las pretensiones del querellante.

En dicha resolución, se realiza un recuento de lo sucedido y al momento de realizar la valoración se pronuncia frente al dictamen pericial, frente a las declaraciones se dispone que coinciden en afirmar que conocen el motivo y hacer concluir sin ninguna duda, que el señor Diego Uribe Ramírez, era el legítimo tenedor del predio Leticia, por habersele entregado en arrendamiento por parte del querellado al señor Iván Correa Rodríguez.

De los documentos aportados manifestó que: las pruebas documentales no fueron tachadas de falsas por lo que se les da plena valides.

Bajo dicha premisa manifestó que resultaba claro que el querellante señor Diego Uribe Ramírez, probó en el desarrollo del proceso policivo haber sido perturbador en la tenencia que ostentaba del predio de propiedad del señor Iván Correa Rodríguez, por haberse entregado en arrendamiento la finca Leticia, la cual está ubicada en la vereda santa cruz de

Tenjo Cundinamarca, con los actos ejecutados por el querellado.

.- Se interpone recurso de apelación por parte de la parte querellada, el cual fue resuelto mediante resolución No. 12 del 27 de febrero de 2018, por el alcalde municipal Juan Gabriel Gómez Campos.

En dicha resolución, se realiza un recuento de lo sucedido y al momento de realizar la valoración determinan que existió un contrato de arrendamiento, el cual se inició el 01 de enero de 2010, en el predio denominado Leticia, con una destinación para manutención y tenencia de ganado y perros.

Que al hablar de un contrato de arrendamiento se establece que hay un tenedor y tiene presente la respuesta dada a la querella.

Determino que el señor correa arrendador del inmueble venía ocupando el inmueble al punto de ingresar un contenedor y que fue instalado con ocasión de la entrega parcial que hiciera el arrendatario señor Diego Uribe, con fundamento a las declaraciones y los hechos transcritos en la acción de tutela y documental aportada.

Que frente al cita hecho el señor Uribe contaba con las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos y la acción policiva expiro, por lo que en este proceso no pueden ventilarse la misma, solamente los hechos frente a la casa de habitación, el espacio donde se encontraban las perrerías y la cabaña de madera, descrito por el señor Pedro Luis Sarmiento.

Que en igual sentido Nelly Esperanza Wilches Carreño, quien fue la persona que colaboraba en el predio al querellante, manifiesta no solo conocer que tenía tenencia, sino que además le fue suspendida una vez fueron cambiadas las guardas de las puertas, sacadas las cosas que tenía allí y no permitieron el ingreso.

Manifestó que se vislumbra una vía de hecho, donde resulta probado que Diego Uribe Ramírez ostentaba la tenencia del inmueble (casa perreras y cabañas) y que fue perturbado en ella por el señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, al cambiar las guardas del inmueble arrendado, sacar las pertenencias u objetos que se encontraban allí, en virtud del mencionado contrato e impedir el ingreso del arrendatario a las dependencias al inmueble entregado en arriendo.

Así las cosas teniendo presente las declaraciones recibidas más exactamente las prenotadas partes, determina el suscrito que existe diferencia entre los extremos procesales, frente a la fecha en que sucedieron los hechos de la perturbación de la tenencia del predio denominado Leticia, ubicado en el predio Santa Cruz, del municipio de Tenjo.

Se aporta con la querella copia del contrato de arrendamiento, por medio del cual se logra establecer que se arrienda la totalidad del inmueble.

Que frente a lo sucedido tal y conforme lo indico la alcaldía, se debe entrar a determinar exactamente cuando sucedieron los hechos y bajo que circunstancias a fin de establecer si la acción policiva se presentó dentro del término establecido por la ley o por el contrario se configura la caducidad de la acción.

El señor Diego Uribe Ramírez, radico la querella el día dieciséis de mayo de 2016, por tal motivo conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 47 de la ordenanza 14 de 2005, vigente al momento de la presentación de la querella, y norma por medio del cual se tramita la acción policiva los cuales disponen:

ART. 27.-Oportunidad para ejercer la acción. Los alcaldes, inspectores de policía y corregidores municipales, podrán adelantar los procesos ordinarios civiles de policía, siempre que la acción se instaure dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución del primer acto perturbatorio o modificativo de un estado de hecho, existente con

DIA	FECHA	DIA	FECHA
16	25/04/2016	00	01/04/2016
17	26/04/2016	01	04/04/2016
18	27/04/2016	02	05/04/2016
19	28/04/2016	03	06/04/2016
20	29/04/2016	04	07/04/2016
21	02/05/2016	05	08/04/2016
22	03/05/2016	06	11/04/2016
23	04/05/2016	07	12/04/2016
24	05/05/2016	08	13/04/2016
25	06/05/2016	09	14/04/2016
Festivo	09/05/2016	10	15/04/2016
26	10/05/2016	11	18/04/2016
27	11/05/2016	12	19/04/2016
28	12/05/2016	13	20/04/2016
29	13/05/2016	14	21/04/2016
30	16/05/2016	15	22/04/2016

El proceso procede a realizar el estudio respectivo a fin de determinar si la acción se inició dentro del término establecido por la ley.

Se radico el día diez y seis de mayo por tal motivo los hechos del primer acto a la perturbación debieron haberse ocasionado dentro de los treinta días anteriores, deduciendo que son los siguientes:

ART. 47.-Oportunidad para iniciar la acción en los procesos civiles ordinarios de policía. En los procesos civiles ordinarios de policía la acción deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados desde el primer acto de perturbación o desde el día en que el querelante tuvo conocimiento del hecho, según el caso, para restablecer y preservar la situación que existía antes de producirse el hecho perturbador. (Subrayado por el despacho)

anterioridad a el o desde el día en que el querelante tuvo conocimiento del hecho (...)".

Por tal motivo teniendo presente los prenotados artículos y el anterior cuadro de término, se determina que el primer acto perturbatorio o el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho, debió ser a más tardar el día primero de abril del año 2016, a fin de que la acción policiva se haya presentado dentro del término establecido por la ley.

Por tal motivo bajo ese precepto procede el suscrito a verificar si efectivamente dicha acción se presentó dentro del término otorgado por la ley.

Se determina con la prueba documental aportada que el señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, suscribió contrato de arrendamiento con el señor Diego Uribe Ramírez del predio denominado Leticia, Tal y conforme lo indicaron la inspección de policía y alcaldía al momento de emitir pronunciamiento.

De igual forma se determina que el primer acto de perturbación se presentó en el año 2015, tal y como se indica en los hechos y fundamentos de la acción, de la sentencia de acción de tutela de fecha cinco de mayo de 2016, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Tenjo, donde se dispuso:

"...1.2 en el año 2015 el arrendador invadió por etapas la finca, argumentando la fuerte sequía por el fenómeno del niño le ofreció una renta temporal, dando un uso diferente a los cultivos y ganadería que mantenía el arrendatario..."

Se manifestó dentro de la resolución proferida por la inspección de policía que **las pruebas documentales no fueron tachadas de falsas por lo que se les da plena valides.**

Pero observa el suscrito que no se realiza el estudio respectivo en las dos instancias, de los recibos de fecha 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se indica que a partir del 15 de noviembre se cancela arriendo de la casa y

inspección y la Alcaldía Municipal de Tenjo dejó de dar cumplimiento al prenotado artículo de la Ordenanza 014 de 2005. Por medio de la cual se expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca y vigente para la época de los hechos y presentación de la acción política.

Se establece de la Ordenanza 014 de 2005, que la oportunidad procesal es para el afectado, el Querellante Diego Uribe Ramirez, quien solo contaba con treinta (30) días, para iniciar la acción, de lo cual teniendo presente las anteriores consideraciones y las pruebas aportadas al proceso resulta claro para este despacho que no se inició la acción dentro del término establecido por la ley, configurándose la caducidad de la acción, aclarando a los extremos procesales y entidad accionada que es conforme a la acción política, tal y como lo dispone la norma por medio del cual se tramita la acción y en la que rige el trámite según los hechos expuestos.

Por lo anterior se torna en una vía de hecho cuando el actuar de las autoridades de policía se distancia abiertamente del ordenamiento normativo policivo e ignorando los principios sustanciales por los cuales se deben regir las autoridades policivas, y no se hace el estudio respectivo de las pruebas aportadas.

Para determinar las características relevantes de la figura jurídica de la **CADUCIDAD**, resulta pertinente acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales donde se ha perfilado su identidad.

"Es así como la Corte Constitucional ha realizado diferentes pronunciamientos así:

En Sentencia T-433 de junio 24 de 1992, se pronunció sobre esta institución de la siguiente forma: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento

40
170

jurídico para ello. Opera la caducidad ipso iure, vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción.

Posteriormente, en Sentencia C-394 de 2002, señaló al respecto: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

El principal efecto de la Caducidad es el de causar automáticamente extinción del derecho o de la acción.

Así las cosas teniendo presente que la acción policiva no fue instaurada por el señor Diego Uribe Ramírez, dentro del término establecido por la ley, operando la caducidad y que por las anteriores razones y fundamentos anteriormente expuestos se configura una vía de hecho los dispuesto por la alcaldía de Tenjo Cundinamarca, en resolución No. 012 de fecha 27 de febrero de 2018 e inspección de policía, el suscrito revocara el fallo emitido por el juzgado promiscuo municipal de Tenjo Cundinamarca el día 21 de marzo del año en

MANUEL QUIROGA MEDINA

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

para su eventual revisión.

CUARTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo a lo establecido en el

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

dentro del término establecido por la ley y por razones contra Iván Guillermo Correa Rodríguez, por no presentarse tenencia, instaurada por el señor Diego Uribe Ramírez, **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la querrela por perturbación a la emitida por la alcaldía de Tenjo Cundinamarca, y en su lugar **SEGUNDO:** revoca la resolución de fecha 27 de febrero de 2018

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

señor Iván Guillermo Correa Rodríguez, por las razones su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca y En **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada el 21 de marzo de 2018,

RESUELVE

y Por Autoridad De La Ley:

Administando Justicia En Nombre De La República De Colombia Por lo expuesto, **EL JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA,**

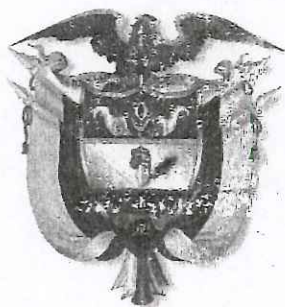
DECISION

fundamental al señor Iván Guillermo Correa Rodríguez.

curso y en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho

202
41

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., Octubre e (30) de dos mil diez y ocho (2018).

En la fecha se recibió en esta Secretaría el presente expediente de tutela.



MARTHA VICTORIA SACHICA
Secretaria General

Bogotá D.C., Noviembre (1) de dos mil diez y ocho (2018).

El presente expediente de tutela pasa el día de hoy a la sala de selección.



MARTHA VICTORIA SACHICA
Secretaria General



**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.

Febrero 04 de 2019

EXPEDIENTE

T7068975

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Noviembre 26 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios

DOS 188 Y 2

PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

mié 5/09/2018 3:55 p.m.

Para: Juzgado 01 Familia - Funza - Seccional Bogota <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Señores Juez 01 Familia del Circuito de Funza Cundinamarca.

Ref. Derecho de petición Art. 23 de la C.P.C.

Como parte Querellante dentro de la Querella 16 de 2015 ante la inspección de Policía de Tenjo, la cual fue resuelta y llevada ante ese juzgado dentro de la acción de tutela de segunda instancia bajo el radicado 2018 - 273, me permito solicitar muy respetuosamente a ese despacho se sirva informarme en qué fecha fué remitida dicha tutela a la corte constitucional para su eventual revision, dado que en la citada corte no aparece su radicación a la fecha, debo anotar que esta tutela se falló en el mes de mayo del presente. En varias oportunidades he solicitado lo anterior al señor Jair Garcia y Fredy Cortes, este último me informo el día de hoy (sep.5-18) que en los reportes enviados a la corte no encontraban el envío de esta tutela, respuesta por demás no aceptable y menos para un despacho judicial.

Quedo señor Juez pendiente de una respuesta favorable a mi solicitud.

DIEGO URIBE RAMIREZ

c.c. 19.326.830

Calle 95 # 48-40 Bogotá

cel. 310-6188879

El miércoles, 9 de mayo de 2018 12:33:15 p. m. GMT-5, Juzgado 01 Familia - Funza - Seccional Bogota <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca
Calle 15 No. 11 - 15 piso 2 - Telefax: 8258000



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FUNZA, CUNDINAMARCA

Oficio No. 2277

Funza, Cundinamarca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señor:

DIEGO URIBE RAMÍREZ

Correo: diegouriber@yahoo.com

Ref. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que, mediante providencia proferida en la presente fecha, se dispuso:

IMPARTIR el trámite para la reconstrucción de expedientes establecido en el artículo 126 del mismo estatuto con relación a la acción de tutela de segunda instancia No. 2018-00273-00.

En consecuencia, SEÑALAR como fecha y hora para la audiencia de reconstrucción el próximo 21 de septiembre de 2018, a partir de las 10:00 a.m., con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se encontraba la acción constitucional.

ORDENAR, por Secretaría, se agreguen al expediente copias de las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela y obrantes en los archivos del Juzgado; así como la captura de pantalla de los datos que sobre el proceso arroje el Sistema "GESTIONAR".

SOLICITAR a IVÁN GUILLERMO CORREA, DIEGO URIBE RAMÍREZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO e INSPECCIÓN DE POLICÍA del mismo municipio, se sirvan allegar copia de los documentos que se encuentren en su poder relacionados con la acción de tutela objeto de reconstrucción.

OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA, para que se sirva remitir copia de las actuaciones surtidas, en primera instancia, dentro del respectivo trámite preferente y sumario; así mismo, informe si por error se envió el expediente a ese despacho judicial.

Se adjunta copia del proveído en mención.

Atentamente,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Secretaria

RADICADO: 00273 de 2018

ACCIONANTE: IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ
ACCIONADA: ALCALDIA DE TENJO E INSPECCIO DE
POLO

En la Sala de audiencias del Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca., siendo las diez a.m. del día doce de octubre de 2018, la titular del Despacho Juez MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA, obrando como titular de este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 del C.G.P. declara abierta la audiencia pública dentro de la ACCION DE TUTELA DE IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ en contra de ALCALDIA DE TENJO, solicitud que fuera elevada por el señor DIEGO URIBE RAMIREZ. En reclamo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la cual fue ordenada mediante auto del 17 de septiembre del año en curso.

Comparecientes:

Accionante: DIEGO URIBE RAMIREZ identificado con C.C. 19.326.830.

Querellado: IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ con c.c. No. 41.787.737. De Bogotá y T.P. No. 99.361 del C.S.J., junto con su apoderada la Dra. EMILSE ROMERO VANEGAS identificada con C.C. 20.993.702 y T.P. 38.148 del C.S.J.

Accionado: Alcaldía Municipal de Tenjo Cundinamarca, representado por el Dr. Jaime Eduardo Adames Navarrete identificado con C.C.11.275.473 y T.P. 175.062 del C.S.J.

Inspectora de Policía de Tenjo la Señora NURY ESTELLA GONZALEZ CELIS identificada con C.C. 51.696.893.

POR EL DESPACHO:

De acuerdo a lo informado secretaria del despacho, se allego para la reconstrucción copia de algunas actuaciones entre las que tenemos:

- Acta de posesión de la señora Nury Stella González Celis.
- Poder otorgado por el Alcalde Municipal de Tenjo, el señor Juan Gabriel Gómez Campos, al Dr. Jaime Eduardo Adames Navarrete.
- Copia de la contestación de la Acción Constitucional por parte de la Alcaldía Municipal de Tenjo.

Se le concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan: "Dentro del Expediente se encuentra la documental que soportan las actuaciones surtidas".

POR TANTO EL JUZGADO DE FAMILIA RESUELVE:

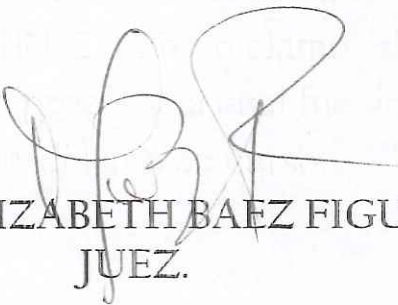
PRIMERO: Tener por RECONSTRUIDO EL PROCESO Nro. 2018-0273.

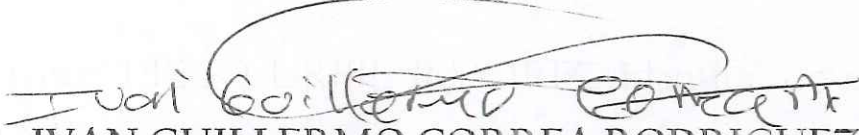
SEGUNDO: Por secretaria organícese el expediente de conformidad, con el orden cronológico elaborado por las partes intervinientes en manuscrito aportado; una vez cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente, que sería su remisión inmediata a la corte constitucional para que se surta la revisión respectiva.

TERCERO: iniciar de oficio las correspondientes acciones disciplinarias correspondientes y las que haya lugar.

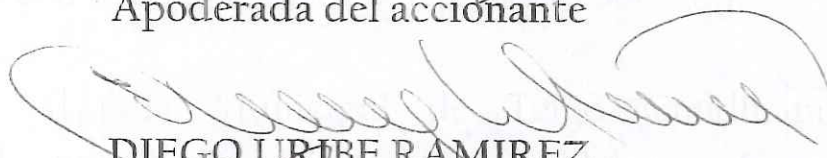
Las partes quedan notificadas en ESTRADOS, conforme al artículo 294 del C.G.P.

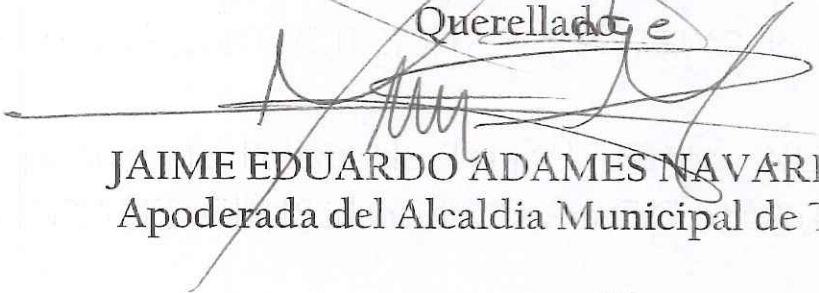
y firma por los que en ella intervinieron leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

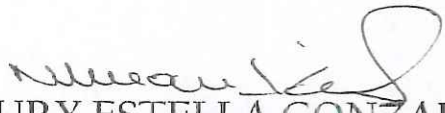

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA
JUEZ.

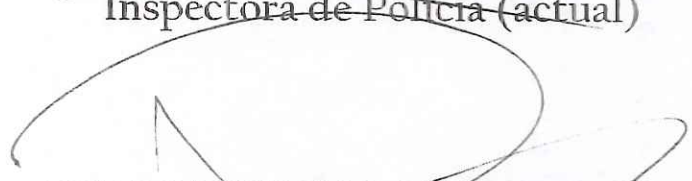

IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ
Accionante


EMILSE ROMERO VANEGAS
Apoderada del accionante


DIEGO URIBE RAMIREZ
Querrellado


JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE
Apoderada del Alcaldia Municipal de Tenjo


NURY ESTELLA GONZALEZ CELIS
Inspectora de Policia (actual)


DIEGO FABIAN LOPEZ BOLIVAR
Inspector de Policia (conocimiento)


ANA MARIA RODRIGUEZ SANTANA
Secretaria Ad Hoc.



JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Funza, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que en providencia del 12 de Octubre de 2018, se decretó la reconstrucción del proceso de la referencia y atendiendo a que la presente tutela se extravió se **ordena** que por secretaría, se copia de manera integra el expediente.

Por secretaría, una vez copiado el proceso, remítase la presente acción constitucional de forma inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA

Juez

@2018-0273



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALLE 15 No. 11-15 PISO 2°

Funza, 16 de Octubre de 2018
OFICIO No. 2568

Señor Secretario
H. CORTE CONSTITUCIONAL
PALACIO DE JUSTICIA
Bogotá D. C.

**REF: ACCION DE TUTELA DE IVAN GUILLERMO CORREA CONTRA
ALCALDÍA DE TENJO Y OTRA. No. 273-18.**

En cumplimiento de lo dispuesto mediante providencia del 16 de Octubre del presente año, proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente le remito las diligencias de la referencia, para su eventual revisión.

Va en un (1) cuaderno constante de 188 folios.

Cordialmente,


DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA
SECRETARIA



o.s.b.



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FUNZA, CUNDINAMARCA

Oficio No. 2707

Funza, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Señores:

CORTE CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia

Bogotá D.C.

*Dte. Iván Guillermo Correa Rodríguez
Us. Alcaldía de Tenjo.*

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito remitir la documentación allegada por el señor DIEGO URIBE RAMÍREZ el pasado 18 de octubre, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA No. 252863110001-2018-00273-00, fue remitida a esa Corporación, para su eventual revisión, el 16 de octubre de 2018.

Se anota que la audiencia de reconstrucción del expediente se llevó a cabo el 12 de octubre de 2018, fecha en que no fue aportada dicha documentación.

Atentamente,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Secretaria

*Auto 21
230-10-18
11 Folio*

Señor
JUEZ 1 de familia Circuito.
Funza – Cundinamarca.

192
51
JUZ FAMILIA CTO FUNZA

34097 18-OCT-18 11:30

Ref. Expediente de tutela 2ª Instancia 273-2018

Con base en lo descrito en la Sentencia T-198/15 de la corte constitucional y que reza..

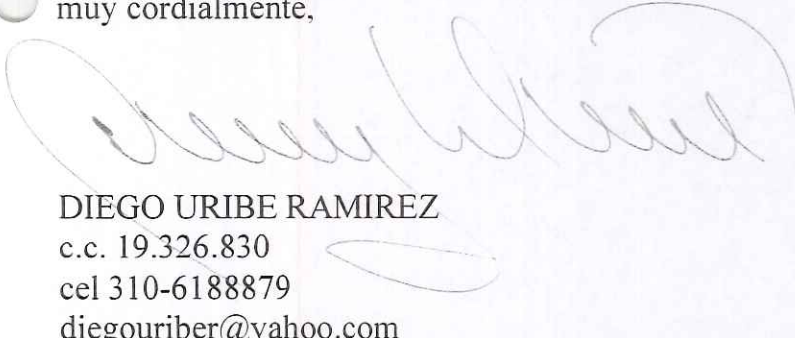
RECONSTRUCCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS-Mecanismo análogo a reconstrucción de expedientes para recuperar documentos destruidos o extraviados.

Cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial.

y dado que el pasado 12 de octubre se celebró audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia, en la cual quedó demostrado que entre otros actores, el juzgado promiscuo municipal de Tenjo conocedor en primera instancia de la tutela que nos ocupa, también entregó al Juzgado de Funza la totalidad del expediente en su poder y en originales; en audiencia se dejó al descubierto que extrañamente en el juzgado de Funza desaparece de nuevo un documento que considero de alta importancia para el proceso de revisión ante la corte constitucional, por esto solicito al despacho aceptar la copia auténtica del documento extraviado y que posee los sellos de recibido del juzgado de Tenjo, el cual adjunto para ser incorporado al expediente reconstruido.

Lo solicitado en nada contradice lo expuesto en el artículo 126 del C.G.P; de hecho lo solicito en armonía con lo descrito en los artículos 164 y 174 del mismo. El artículo 42 en el numeral 3 da a la señora Juez la autoridad para proceder con mi solicitud. No existe norma legal que impida aportar documentos a un expediente reconstruido, y en cualquier momento, más aun cuando la instancia ha sido superada, si con ello busca aportar en beneficio de la administración de justicia.

Ruego paralelamente se ordene por secretaría mantener especial vigilancia sobre este expediente dado que ha sido blanco de actuaciones que considero “non sanctas”,
muy cordialmente,



DIEGO URIBE RAMIREZ
c.c. 19.326.830
cel 310-6188879
diegouriber@yahoo.com

Señores.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TENJO – CUNDINAMARCA.



Ref. Acción de tutela Ivan Correa vs Inspección de Policía + Alcaldía M/pal.

Una vez notificado como tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, me permito presentar observaciones conducentes a ratificar lo ya decidido.

1.- El intensamente mencionado comprobante de egreso 100 7089 en el que fundamenta su defensa Ivan Correa, debe ser **TACHADO DE FALSO** de acuerdo con lo descrito en el Art. 269 del código general del proceso, Ley 1564 de 2012.

Lo anterior por cuanto que la frase "Saldo \$400.00. el contrato esta por 900.000. Arriendo de la casa. Gracias. por todo." escrita en el mencionado documento ha sido asignada a mi puño y letra constantemente, ESO ES FALSO, se escribió con posterioridad a su elaboración.

Sírvase señor Juez someter el documento a peritazgo judicial técnico para verificar lo antes mencionado, aún más, puedo asegurar sin temor a dudas que la letra impresa es del señor Ivan Guillermo Correa, quien pretende hacer ver que fui quien lo escribió. Para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 270 del C.G.P. pongo a disposición del juzgado el documento original, una vez probado lo dicho, solicito se proceda con lo de ley.

2.- Adjunto copia del comprobante de egreso 100 7062 de septiembre 5 de 2015, donde se evidencia que se canceló el canon de arriendo en tiempo y por el valor acordado, a partir del mes de octubre Ivan Correa inició acciones muy contundentes, como ingresar maquinaria pesada para destruir los pastos de los potreros, ingresa vehículos en mal estado a la finca y los deja allí, elimina cercas, regala agua de la finca a los vecinos, y muchas acciones en mi ausencia dado que por mi trabajo debía viajar constantemente.

En octubre de 2015 me ofrece, dado el fuerte verano, dar un uso temporal a una fracción de los potreros e inicia el montaje de una pista de Karts que aun hoy existe, pero en su momento me ofreció sería por la época de fin de año y hasta febrero de 2016, en compensación me haría una rebaja temporal en el canon mensual, aun así cancelé el canon completo aunque en fracciones mientras se definía el ahorro que tendría yo por acceder a prestar parte de los potreros según lo hablado.

9A
53

En el mes de noviembre sin muchos pastos, se acuerda volver a un canon de \$900.000 como inicialmente se firmó (adjunto contrato inicial), y por unos 4 ó 5 meses; dado que Ivan usa parte de la finca para guardar unos carros y material de obra (gravilla, arena y piedra fina), igualmente ingresó unos caballos para pastar esos animales no requiere la calidad de pasto que si necesita el ganado de leche, todo esto se supone era TEMPORAL, no fue así, la estrategia le funcionó fue invadiendo por pasos hasta lograr tomar la totalidad de la finca.

3.- En incontables oportunidades Ivan Correa asegura y recalca que el inmueble fue devuelto el 19 de noviembre de 2015 mediante un comprobante de egreso, este por si mismo no es el medio adecuado para este tipo de acciones comerciales dado que es un documento privado que no va dirigido al arrendador, tienen copia por que la obtienen de mis archivos privados en casa y le escriben alguna anotación adicional y No porque yo se lo hubiera dirigido a El, se usa un documento específico y debe ser firmado de recibido.

Algunas acciones se presentan que dejan ver claramente que después de la fecha anunciada tantas veces, el arrendatario aun ostentaba la Tenencia del bien inmueble.

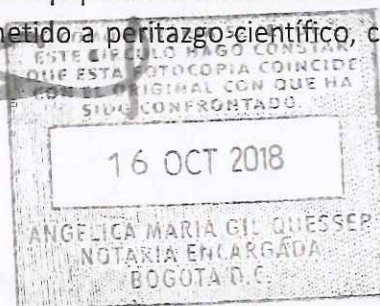
3.1- Ivan Correa instaura querrela policiva ante la inspección de Tenjo en diciembre de 2015 culpándome de maltrato animal en la guardería de mi propiedad que a esa fecha funciona en la finca Leticia.

3.2- Pedro Sarmiento manifiesta que trabajó hasta enero de 2016 bajo mi mando y que vive en mi casa este tiempo, pero está probado que laboró hasta el mes de abril, atiende los perros de guardería y las de Cria de mi propiedad, atiende las visitas de las autoridades ambientales del municipio, atiende el caso de un perro de guardería que se pierde en abril y se entrevista con mi cliente en la finca a nombre mío. Así lo manifiesta constantemente.

3.3- En marzo de 2016 Pedro Sarmiento denuncia por las amenazas que supuestamente le hice en la finca y de hecho manifiesta que entramos a la casa y revisamos toda e incluso pusimos llave a las entradas. De nuevo el arrendatario hace presencia de autoridad en el inmueble porque era aun su casa de habitación y el lugar donde ejercía sus negocios.

Innumerables pruebas hay de la real tenencia por parte del arrendador a fecha abril de 2016, de hecho Ivan Correa aporta varias pruebas en esta acción que así lo prueban.

4.- En fecha 1 de abril de 2016 el arrendador Ivan Guillermo Correa escribió a mi celular personal número 3106188879, mediante mensaje de texto SMS, copio el texto original del mensaje en anexo, y pongo a disposición del juzgado el equipo de marca iPhone 4S en el que originalmente recibí el mensaje para que sea sometido a peritazgo científico, con el ánimo de que se certifique lo aquí denunciado.



●●●●● Movistar 3:49 p.m.

62 % 

< Mensajes Ivan Correa

Detalles

1 abr 2018 12:34 a.m.

Doctor uribe buenas tardes . muy grave lo que sucedio en la finca.casi hubo una tragedia que hoy en dia estuvieras lamentando .a pedro le avisaron que ustedes iban para la finca .por lo que hay grabaciones que hoy en dia ya tienen la policia de bogota.su orgullo y las ganas de pelear casi llegan a una tragedia .pedro me entrego la casa con orden sullo .ya ise



Enviar

●●●●● Movistar 3:49 p.m.

62 % 

< Mensajes Ivan Correa

Detalles

tener menos probleenas y comensaria ir arreglando sus cosas.no se preocupe x los servicios.la plata de algun modo se consigue.ya desidi en tumbar todo hasta la casa.para nunca recordar tantas amarguras y problemas y dejar sola la tierra.perdone mi ortografia .intentare estudiar este ano para no ser un ignorante .le deseo una feliz tarde.



Enviar

●●●●● Movistar 3:49 p.m.

62 % 

< Mensajes Ivan Correa

Detalles

entrego la casa con orden sullo .ya ise posicion del la casa .y seria que en estos dias llevara sus cosas.si quiere le puedo alludar con plata para el vehiculo.doctor ya sacando sus cosas de la finca comiensaa a tener menos probleenas y comensaria ir arreglando sus cosas.no se preocupe x los servicios.la plata de algun modo se consigue.ya desidi en tumbar todo hasta la casa.para nunca

~~96~~
54



Enviar



55

Ivan Guillermo Correa \$500.000
Quinientos Mil Pesos



Cachorros & Cachorritos
Cachorros y Cachorritos

CACHORROS
&
CACHORRITOS

COMPROBANTE
DE EGRESO 100 7089
FECHA NOV - 19 - 2015

CÓDIGO	CONCEPTO	DÉBITO	CRÉDITO
	Cancela arriendo Casa Tenjo CAJA	500.000	500.000
Saldo \$1400.000. el contable esta por 900.000. Arrendado de la casa gracias por poder			

CHEQUE		BANCO		EFECTIVO	
OBSERVACIONES: A partir de NOV-15 solo					
Se cancela arriendo de la casa					
Se devuelven los papeles					
ELABORÓ	REVISADO	APROBADO		CONTABILIZADO	
Firma		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO			
Ivan Guillermo Correa		Ivan Guillermo Correa			
C.C./INT. 3.199.979		C.C./INT. 3.199.979			

SOLICITUD DE VISITA OCULAR

FECHA DIC 31 / 2015
SOLICITANTE Juan Guillermo Correa - Carlos Andres Freire D
TELEFONO DE CONTACTO 3143157202
NOMBRE DEL PREDIO Vereda
DIRECCION Vereda Santa Cruz - Carretera Siberia - Tenjo

ASUNTO DE LA VISITA

Solicitud sobre violación de Ley 84-1989 protección animal
 Ley 139 del 2015 sobre maltrato animal
 con base en las normas exigir registros como comprobante
 de animal - Certificación de sanidad y vacunación de cada
 animal expedido por médicos veterinarios
 exigir la denuncia de fureoramiento para el manejo
 de perros y animales
 Exigimos hacer cumplir con todo lo Reguistito Que
 Establece la ley

FIRMA Juan Guillermo Correa
C.C. No. 3143157202



Tenjo, Enero 06 de 2016
Oficio: SDEyA 271-0007-06012016

Señor:
IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ
Predio LETICIA
Propietario

REF: Informe visita ocular

Atento Saludo:

Por medio de la presente, de acuerdo a su solicitud me permito informar que el pasado 05 de enero se realizó visita al predio de su propiedad por parte de un funcionario de esta secretaria, adjunto envío informe técnico de visita ocular.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



ROCIO DEL PILAR CELY

Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiente

Elaboró: Juanita González – Oficina Gestión Ambiental
Revisó y Aprobó: Rocio Cely C- SDEyA

Adjunto informe técnico en un (1) folio



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y AMBIENTE**

58

INFORME CONCEPTO TÉCNICO VISITA OCULAR

1. ASPECTOS GENERALES

Fecha	Enero 05 de 2015
Asunto	Visita Ocular de tipo ambiental
Predio	Leticia
Vereda	Santa Cruz
Propietario	Iván Guillermo Correa
Notificador	Juanita González Bulla

2. CASO

Se recibe solicitud de visita ocular el día 31 de Diciembre de 2015 donde el propietario del predio (Sr. Correa) manifiesta estado de abandono de caninos en el predio por parte del arrendatario, el señor Diego Uribe.

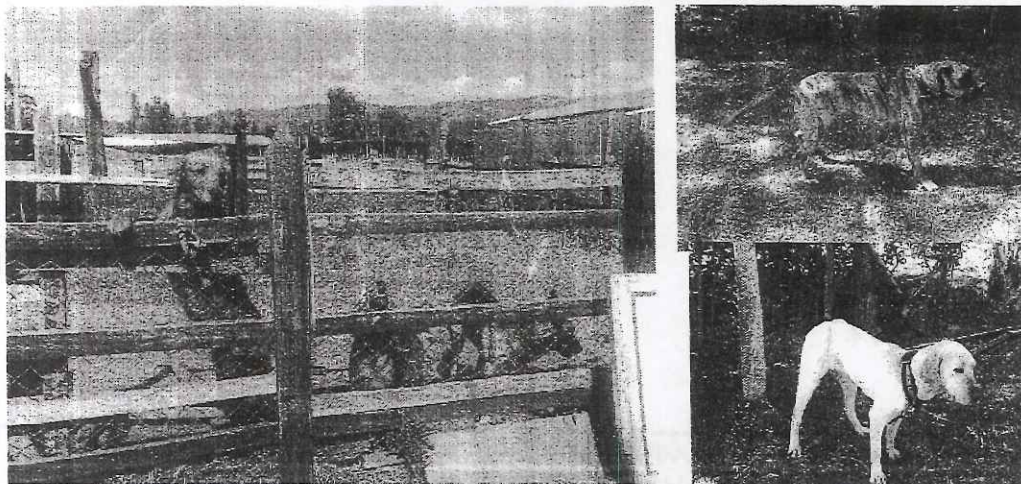
3. CONCEPTO TÉCNICO y RECOMENDACIONES

El día 05 de enero del año en curso se realizó visita por parte del notificador del presente informe en compañía de un funcionario de Salud Pública y 2 unidades de la policía, visita que fue atendida por la señora Martha Cecilia Garzón (esposa del administrador del predio), donde se evidencio la presencia de 6 corrales con un total de 19 caninos, de los cuales, según lo manifestado por la Sra. Martha, 11 caninos se encuentran albergados bajo la figura de guardería y los 8 restantes son de propiedad del arrendatario del predio.

El predio actualmente, según lo manifestó la persona que atendió la visita, no cuenta con licencia de funcionamiento para ejercer las actividades propias de la guardería canina, razón por la cual, esta secretaria realizará la solicitud ante del Departamento Administrativo de Planeación de la información referente al predio (uso del suelo y trámites adelantados para el funcionamiento de la guardería).

En el momento de la visita se recomendó a la señora Martha mantener a los caninos aislados de los predios colindantes y verificar el estado de los cerramientos de los corrales con el fin de evitar inconvenientes con los vecinos del sector.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Caninos de propiedad del arrendatario del predio



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y AMBIENTE**



Cáninos que ingresaron en la modalidad de guardería

Rocio Del Pilar Cely
ROCIO DEL PILAR CELY

Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiente

Elaboró: Juanita González – Oficina Gestión Ambiental
Revisó y Aprobó: Rocio Cely C- SDEyA



INFORME CONCEPTO TÉCNICO VISITA OCULAR

1. ASPECTOS GENERALES

Fecha	Enero 05 de 2015
Asunto	Visita Ocular de tipo ambiental
Predio	Leticia
Vereda	Santa Cruz
Propietario	Iván Guillermo Correa
Notificador	Juanita González Bulla

2. CASO

Se recibe solicitud de visita ocular el día 31 de Diciembre de 2015 donde el propietario del predio (Sr. Correa) manifiesta estado de abandono de caninos en el predio por parte del arrendatario, el señor Diego Uribe.

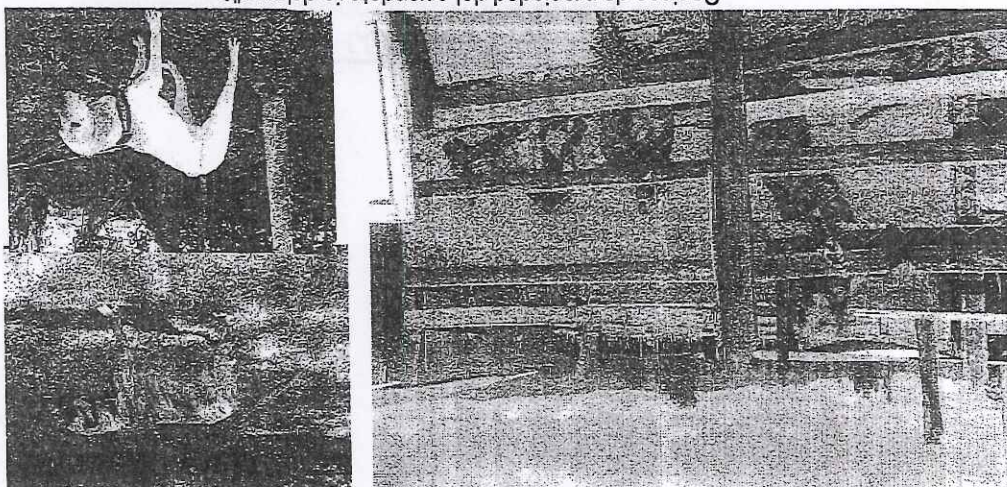
3. CONCEPTO TÉCNICO Y RECOMENDACIONES

El día 05 de enero del año en curso se realizó visita por parte del notificador del presente informe en compañía de un funcionario de Salud Pública y 2 unidades de la policía, visita que fue atendida por la señora Martha Cecilia Garzón (esposa del administrador del predio), donde se evidencio la presencia de 6 corrales con un total de 19 caninos, de los cuales, según lo manifestado por la Sra. Martha, 11 caninos se encuentran albergados bajo la figura de guardería y los 8 restantes son de propiedad del arrendatario del predio.

El predio actualmente, según lo manifestó la persona que atendió la visita, no cuenta con licencia de funcionamiento para ejercer las actividades propias de la guardería canina, razón por la cual, esta secretaría realizará la solicitud ante el Departamento Administrativo de Planeación de la información referente al predio (uso del suelo y trámites adelantados para el funcionamiento de la guardería).

En el momento de la visita se recomendó a la señora Martha mantener a los caninos aislados de los predios colindantes y verificar el estado de los cerramientos de los corrales con el fin de evitar inconvenientes con los vecinos del sector.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Caninos de propiedad del arrendatario del predio

65
59



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y AMBIENTE**



Caninos que ingresaron en la modalidad de guardería


ROCIO DEL PILAR CELY
Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente

Elaboró: Juanita González – Oficina Gestión Ambiental
Revisó y Aprobó: Rocio Cely C–SDEyA



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y AMBIENTE**

INFORME CONCEPTO TÉCNICO VISITA OCULAR

1. ASPECTOS GENERALES

Fecha	Enero 05 de 2015
Asunto	Visita Ocular de tipo ambiental
Predio	Leticia
Vereda	Santa Cruz
Propietario	Iván Guillermo Correa
Notificador	Juanita González Bulla

2. CASO

Se recibe solicitud de visita ocular el día 31 de Diciembre de 2015 donde el propietario del predio (Sr. Correa) manifiesta estado de abandono de caninos en el predio por parte del arrendatario, el señor Diego Uribe.

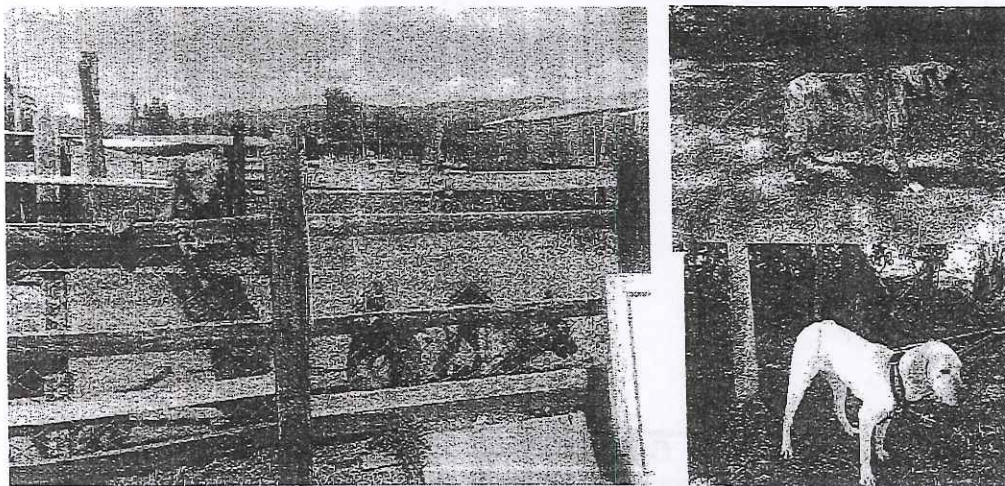
3. CONCEPTO TÉCNICO y RECOMENDACIONES

El día 05 de enero del año en curso se realizó visita por parte del notificador del presente informe en compañía de un funcionario de Salud Pública y 2 unidades de la policía, visita que fue atendida por la señora Martha Cecilia Garzón (esposa del administrador del predio), donde se evidencio la presencia de 6 corrales con un total de 19 caninos, de los cuales, según lo manifestado por la Sra. Martha, 11 caninos se encuentran albergados bajo la figura de guardería y los 8 restantes son de propiedad del arrendatario del predio.

El predio actualmente, según lo manifestó la persona que atendió la visita, no cuenta con licencia de funcionamiento para ejercer las actividades propias de la guardería canina, razón por la cual, esta secretaría realizará la solicitud ante del Departamento Administrativo de Planeación de la información referente al predio (uso del suelo y trámites adelantados para el funcionamiento de la guardería).

En el momento de la visita se recomendó a la señora Martha mantener a los caninos aislados de los predios colindantes y verificar el estado de los cerramientos de los corrales con el fin de evitar inconvenientes con los vecinos del sector.

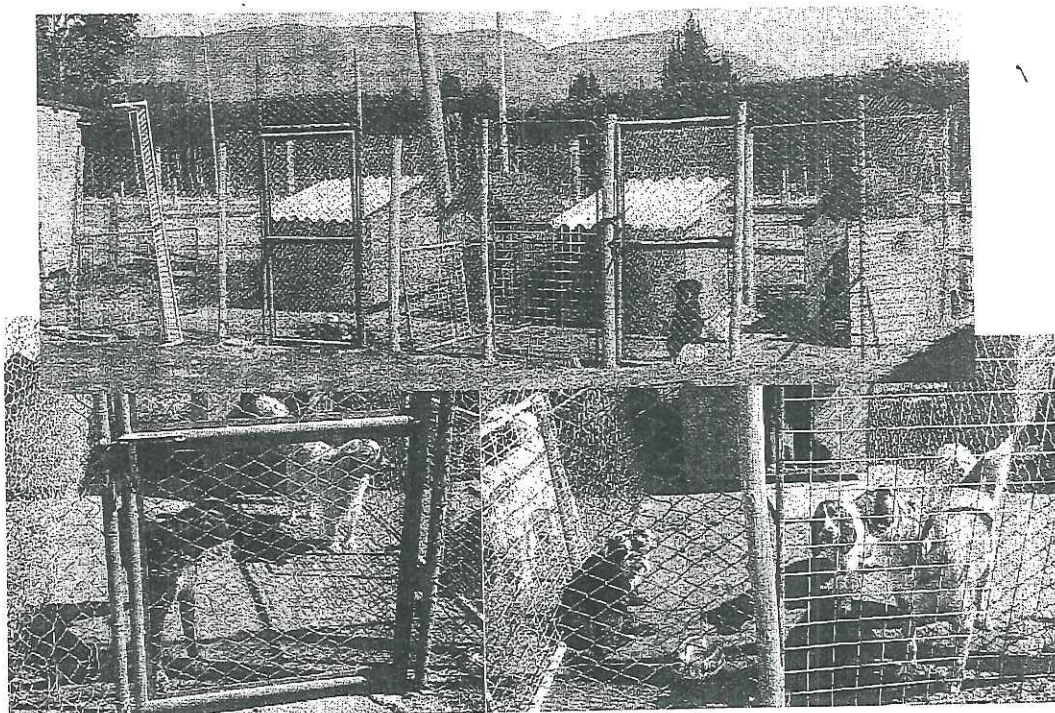
REGISTRO FOTOGRÁFICO



Caninos de propiedad del arrendatario del predio



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y AMBIENTE**



Caninos que ingresaron en la modalidad de guardería

Rocio Del Pilar Cely
ROCIO DEL PILAR CELY

Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente

Elaboró: Juanita González – Oficina Gestión Ambiental
Revisó y Aprobó: Rocio Cely C– SDEyA



61

Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y AMBIENTE

INFORME CONCEPTO TÉCNICO VISITA OCULAR

1. ASPECTOS GENERALES

Fecha	Enero 05 de 2015
Asunto	Visita Ocular de tipo ambiental
Predio	Leticia
Vereda	Santa Cruz
Propietario	Iván Guillermo Correa
Notificador	Juanita González Bulla

2. CASO

Se recibe solicitud de visita ocular el día 31 de Diciembre de 2015 donde el propietario del predio (Sr. Correa) manifiesta estado de abandono de caninos en el predio por parte del arrendatario, el señor Diego Uribe.

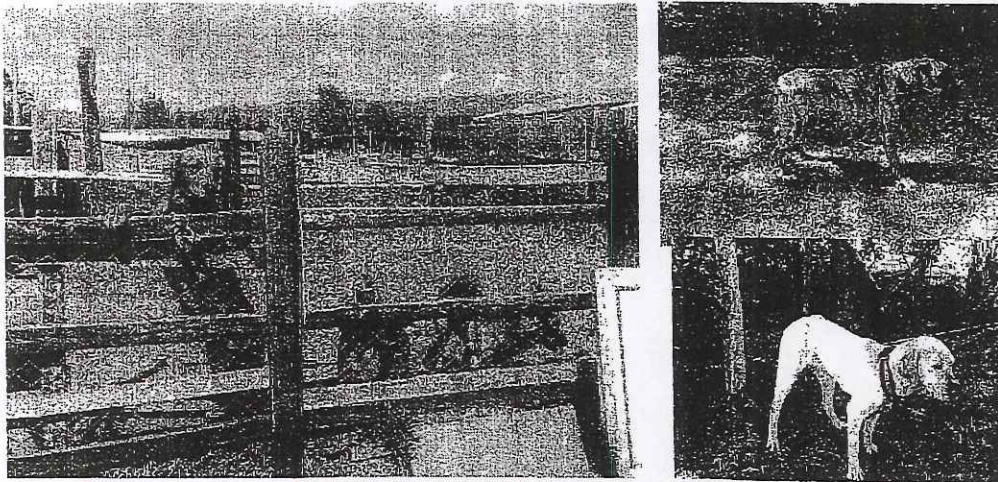
3. CONCEPTO TÉCNICO y RECOMENDACIONES

El día 05 de enero del año en curso se realizó visita por parte del notificador del presente informe en compañía de un funcionario de Salud Pública y 2 unidades de la policía, visita que fue atendida por la señora Martha Cecilia Garzón (esposa del administrador del predio), donde se evidencio la presencia de 6 corrales con un total de 19 caninos, de los cuales, según lo manifestado por la Sra. Martha, 11 caninos se encuentran albergados bajo la figura de guardería y los 8 restantes son de propiedad del arrendatario del predio.

El predio actualmente, según lo manifestó la persona que atendió la visita, no cuenta con licencia de funcionamiento para ejercer las actividades propias de la guardería canina, razón por la cual, esta secretaria realizará la solicitud ante del Departamento Administrativo de Planeación de la información referente al predio (uso del suelo y trámites adelantados para el funcionamiento de la guardería).

En el momento de la visita se recomendó a la señora Martha mantener a los caninos aislados de los predios colindantes y verificar el estado de los cerramientos de los corrales con el fin de evitar inconvenientes con los vecinos del sector.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Caninos de propiedad del arrendatario del predio



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y AMBIENTE**

INFORME CONCEPTO TÉCNICO VISITA OCULAR

1. ASPECTOS GENERALES

Fecha	Enero 05 de 2015
Asunto	Visita Ocular de tipo ambiental
Predio	Leticia
Vereda	Santa Cruz
Propietario	Iván Guillermo Correa
Notificador	Juanita González Bulla

2. CASO

Se recibe solicitud de visita ocular el día 31 de Diciembre de 2015 donde el propietario del predio (Sr. Correa) manifiesta estado de abandono de caninos en el predio por parte del arrendatario, el señor Diego Uribe.

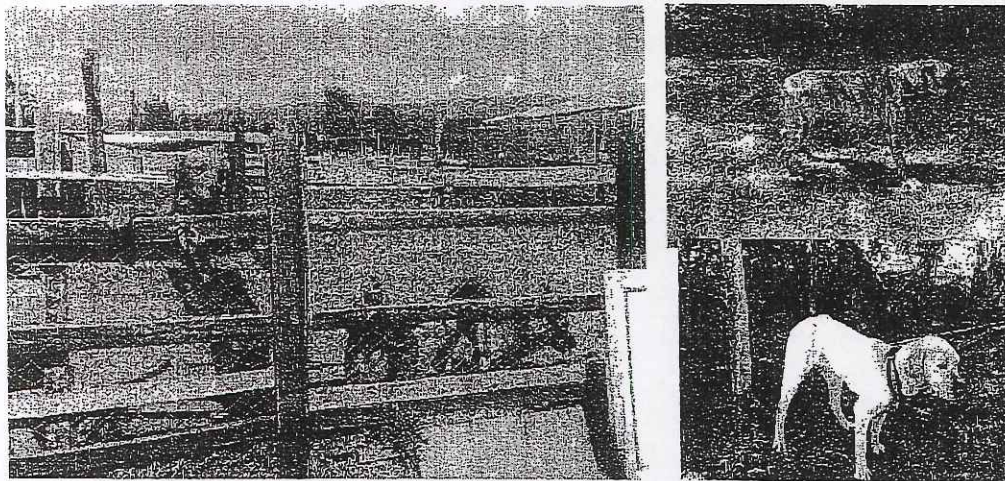
3. CONCEPTO TÉCNICO y RECOMENDACIONES

El día 05 de enero del año en curso se realizó visita por parte del notificador del presente informe en compañía de un funcionario de Salud Pública y 2 unidades de la policía, visita que fue atendida por la señora Martha Cecilia Garzón (esposa del administrador del predio), donde se evidencio la presencia de 6 corrales con un total de 19 caninos, de los cuales, según lo manifestado por la Sra. Martha, 11 caninos se encuentran albergados bajo la figura de guardería y los 8 restantes son de propiedad del arrendatario del predio.

El predio actualmente, según lo manifestó la persona que atendió la visita, no cuenta con licencia de funcionamiento para ejercer las actividades propias de la guardería canina, razón por la cual, esta secretaria realizará la solicitud ante del Departamento Administrativo de Planeación de la información referente al predio (uso del suelo y trámites adelantados para el funcionamiento de la guardería).

En el momento de la visita se recomendó a la señora Martha mantener a los caninos aislados de los predios colindantes y verificar el estado de los cerramientos de los corrales con el fin de evitar inconvenientes con los vecinos del sector.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Caninos de propiedad del arrendatario del predio

63



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Tenjo
Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente

TENJO
 2016-2018

Tenjo, 11 de Abril de 2016
 Oficio SDEyA 270-01-174- 11042016

Señora:
ADRIANA RAMIREZ
 Cra31D No. 2-63
Alejanani15@gmail.com
 3178433975

Cordial Saludo

Por medio de la presente se le permite informar que el día 5 de abril del presente año, se realizó una visita al Predio La Leticia, de propiedad del señor IVAN CORREA; lugar donde se desarrollaba la actividad de guardería canina CACHORROS Y CACHORRITOS, de Propiedad del señor DIEGO URIBE.

La visita se realizó en acatamiento al PQRS radicado No. 2319 del 30 de Marzo, donde se manifestaba que el día 28 de Marzo se había extraviado de este lugar un canino de Raza Siberiano, que se había dejado en la guardería; la visita de verificación fue atendida por el señor PEDRO JIMENEZ, quien se denomina mayordomo del predio, el señor JIMENEZ nos informó que la guardería había sido cerrada y que ya no existía la infraestructura de la actividad, debido a que el señor DIEGO URIBE, había mandado a desmontar corrales y caniles donde se alojaban anteriormente los caninos, igualmente informo que se había enterado que el canino siberiano extraviado, ya había aparecido, (información que se corrobora mediante llamada telefónica a la propietaria).

Se informa que el proceso legal seguirá contra el señor DIEGO URIBE, en la Inspección de Policía, por temas de maltrato animal, debido a que en el predio La Leticia, aun reposan 4 caninos, todas hembras, sin esterilizar las cuales se encuentran en mala condición corporal y regulares condiciones de salud, debido a la alta carga de parásitos externos y mala alimentación.

CORDIALMENTE,

Rocio del Pilar Cely Cabra

ROCIO DEL PILAR CELY CABRA
 Secretaria de desarrollo Económico y Ambiente

	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Firma:	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
Nombre:	Daniel Bernal	Rocio del Pilar Cely Cabra	Rocio del Pilar Cely Cabra
Cargo:	Medico Veterinario	Secretaría de desarrollo Económico y Ambiente	Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente
Fecha:	30-03-2016	30-03-2016	30-03-2016

TRABAJO - TRANSPARENCIA - SEGURIDAD

Vereda Churuguaco Bajo Km 1 vía Tenjo – Siberia (Sector La Virgen) • Código Postal: 250201 • telefax: 8646784 •

desarrolloeconomico@tenjo-cundinamarca.gov.co • www.tenjo-cundinamarca.gov.co

Tenjo - Cundinamarca





59



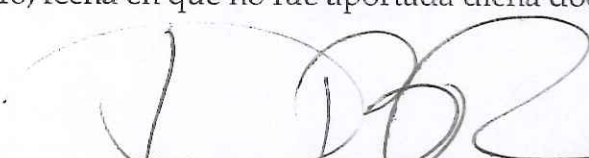


**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FUNZA, CUNDINAMARCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se deja constancia que la ACCIÓN DE TUTELA No. 252863110001-2018-00273-00, fue remitida a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, el 16 de octubre de 2018, razón por la cual se procede a remitir a la referida Corporación, la documentación allegada por el señor DIEGO URIBE RAMÍREZ el pasado 18 de octubre.

Se anota que la audiencia de reconstrucción del expediente se llevó a cabo el 12 de octubre de 2018, fecha en que no fue aportada dicha documentación.


DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Secretaria



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E.S.D.



REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2.019-00920
DEMANDANTE: DIEGO URIBE RAMIREZ
DEMANDADO : IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ

IVAN GUIELLERMO CORRES RODRIGUEZ , mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tenjo de estado civil soltero sin sociedad marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.199.659 expedida en Tenjo- Cundinamarca obrando como demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a la señora Juez que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 89.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura vecino y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.093.850 expedida en Bogotá para que en mi nombre y representación conteste la demanda indicada en la referencia. y defienda mis intereses en el curso del mencionado proceso.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para adelantar todas las diligencias tendientes al cumplimiento del presente mandato y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y en general las indicadas en el artículo 77 del código general del proceso.

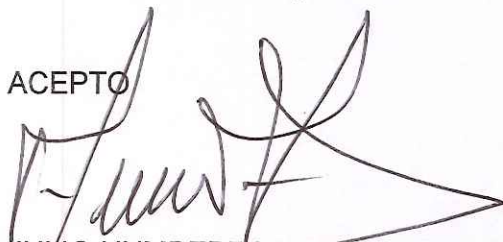
Ruego a la señora juez reconocer personería a mi Apoderado para actuar conforme a los fines del presente poder.

De la Señora Juez:

Atentamente,


IVAN GUILLERMO CORREA RODRIGUEZ
CC. 3.199659 DE Tenjo

ACEPTO


JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
CC. 19.093.850 DE BOGOTA
T.P. 89.194 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

NUCT

NOTARIA UNICA

CIRCULO DE TENJO-CUNDINAMARCA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

El anterior escrito dirigido a:
fue presentado personalmente ante el suscrito YAZMIN
SORAYA FRANCO GARCIA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE TENJO

por: **CORREA RODRIGUEZ IVAN GUILLERMO**

quien se identificó con C.C. 3199659

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y
que la firma que la autoriza fue puesta por él. En constancia firma y
estampa su huella dactilar por su expresa solicitud.

Tenjo, 21/02/2020



Ivan Correa
FIRMA DEL DECLARANTE

Cód. Validación
FYJ63SIKMXJASF

YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TENJO

